



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0608/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de enero de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0608/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de mayo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173223000116, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos, auditorías practicadas al respecto. lo mismo, si tienen cámaras en el estado, costo del poste, cámara, dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda, costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de respuesta a solicitud con número de folio 201173223000116

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:



- 1.- Copia del oficio número UT/0641/2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000116 presentada el día 02 del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI, 66 fracciones III, 68,87, 111, 112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 187 fracciones I a la XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, esta Unidad da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Por consiguiente, se remite oficio número SRHyM/DP/1298/2023 signado por la C. Esperanza Pérez Verástegui; Directora de Patrimonio dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, el oficio número SSCMYPC/EOUT/1241/2023 signado por el C. Alejandro Galo Bautista Martínez; Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, el oficio número SRHYM/1079/2023 signado por el C. José Antonio Sánchez Cortez; Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, el oficio número TM/0762/2023 signado por la C. Leticia Domínguez Martínez; Tesorera Municipal y el oficio número OICM/0621/2023 signado por el C. Francisco Carrera Sedano; Contralor Interno Municipal, todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado en el apartado: **"revisión que realizó la contraloría a los anexos"**, se hace de su conocimiento que con fecha 08 de mayo de 2023 le fue notificado el oficio número UT/0565/2023 en donde se le solicitó aclarar o complementar su solicitud de acceso a la información precisando a que anexos se refiere, sin embargo al contestar dicha prevención únicamente respondió: **"todo lo que se solicitó lo tiene y lo deberá de entregar"**, al no atender a la prevención antes mencionada se tiene por no presentado lo solicitado relativo a: "... revisión que realizó la contraloría a los anexos ...", en términos de lo estipulado en el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

- 2.- Copia del oficio número SRHyM/DP/1298/2023 signado por la Directora de Patrimonio dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención al oficio número UT/0531/2023, referente a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173223000116, mediante la cual le solicitan, la información relativa a:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Esta Dirección de Patrimonio, en términos de los artículos 54 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 113 fracción I, los cuales a la letra dicen:

[Transcripción de los artículos 54 fracción II y 113 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

En lo relativo a la información relacionada **con las facturas, marcas, modelos, de las patrullas de 2018 a la fecha**, requerida a esta Dirección de Patrimonio, a través de la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173223000116, SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SEA CLASIFICADA COMO RESERVADA, a partir de la solicitud de reserva de la información, esto por razones de interés público, toda vez, que su divulgación compromete la seguridad pública del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Se dice lo anterior, toda vez, que al proporcionar la información requerida se pondría a disposición las marcas modelos y descripciones de la totalidad de las patrullas del municipio de Oaxaca de Juárez, incluyendo con ello números de serie, motor, y demás datos que generarían un conocimiento pleno de todas las unidades que este Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene en funcionamiento con el fin de brindarle seguridad a las y los ciudadanos de esta Municipalidad, lo cual generaría un estado de incertidumbre para esta administración pública, toda vez, que al ser las solicitudes de información anónimas se desconoce el ánimo del o la solicitante de obtener dicha información.

En ese sentido su divulgación pone en riesgo además de la seguridad pública municipal, la seguridad de las y los servidores públicos que laboran en dichos vehículos, de ahí que, la información solicitada debe permanecer con el carácter de reservada, toda vez, que su divulgación podría generar un estado de inseguridad, tanto para las y los ciudadanos, así como, para los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, pues personas ajenas podrían tener información completa respecto de las unidades que brindan seguridad en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual podría crear un estado de inseguridad en el que se violentarían los derechos humanos de la colectividad, así mismo, es evidente que al divulgar dicha información se dañaría la estabilidad de la Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, de ahí que se considera procedente que la información que se solicita a esta Dirección de Patrimonio, sea declarada reservada, lo cual no implicaría una afectación al derecho de acceso a la información pues el mismo puede limitarse en virtud del interés público.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

Registro digital: 2000234
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio. al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico. De supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos. A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información relativa a: "de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada en términos de lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

- 3.- Copia del oficio número SSCMYPC/EOUT/1241/2023 firmado por el Enlace oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a su oficio número **UT/0530/2023** de fecha dos de mayo del año en curso derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública al rubro indicado, que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Visto su contenido me permito informar a usted lo siguiente:

Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil. **No** es la autoridad competente para brindar dicha información ya que con fundamento a los artículos; **150** Fracciones **II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, 151**, fracciones **I, II y III, 153** fracciones **I, III, IV, V**, y el artículo **154**, fracciones **I, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX** del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, es competencia de la **Secretaría de Recursos Humanos y Materiales** a través de su **Dirección de Recursos Materiales** y la **Dirección de Patrimonio**, son las indicadas para informar dicha información.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 155, Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 1, fracción XIV, 10, fracción III, 21, fracción I, II, III, IV, del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.

[...]

- 4.- Copia del oficio número SRHYM/1079/2023 firmado por el Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En respuesta a su oficio UTI053112023, de fecha dos de mayo del año en curso, en el cual pide información que a su vez le fue requerida en la solicitud de acceso a la información



pública con número de folio 201173223000116, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual textualmente se indica:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Me permito informar, que NO obran contratos celebrados referente a la información solicitada.

Cabe mencionar que la presente respuesta se hace con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual indica que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre la información requerida.**

[...]

- 5.- Copia del oficio número TM/0762/2023 signado por la Tesorera Municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, con fundamento en los artículos 115 fracción 11, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente;

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173223000114, recibida por esta Tesorería Municipal en fecha 27 de abril de 2023 a través del oficio número UT/0524/2023, por medio del cual se me solicita atender y responder en el marco de mis funciones y atribuciones la información relativa:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Ahora bien, en el sentido de proporcionar la información requerida, debe decirse que esta Tesorería Municipal actúa de conformidad a sus facultades que le fueron conferidas mediante el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, específicamente en el artículo 133, por lo que, atendiendo a dicho artículo, únicamente está facultada en remitir la información y/o documentación de su competencia.

Sin embargo, respecto de la solicitud de información que se atiende, debe decirse que esta Tesorería Municipal se encuentra impedida en proporcionar la misma de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no ser clara la solicitud que se realiza por parte del solicitante, máxime que refiere "si tienen cámaras en el estado"; situación que impide a todas luces atender el requerimiento formulado, siendo procedente que se requiera al solicitante para el efecto de que aclare precise o complemente su solicitud de acceso a la información.

[...]

- 6.- Copia del oficio número OICM/0621/2023 signado por el Contralor Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En relación al oficio UT/0532/2023 fechado el día dos de mayo del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, suscrito por usted en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y por medio del cual me solicita dar contestación a la solicitud de información de número 201173223000116, respecto de lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

De lo anterior, se hace de su conocimiento qué en relación a la presente solicitud de información, que para mayor comprensión se transcribe en lo conducente:



[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

le hago de su conocimiento, que este Órgano Interno de Control Municipal, no es el área competente para proporcionar la información de referencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 126 QUATER, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca de Juárez, en correlación con el numeral 197 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, continuando con la lectura de la solicitud de información que nos ocupa, el solicitante textualmente refiere: "[...] **revisión que realizó la contraloría a los anexos [...]**"; a manera de orientación y atendiendo al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con su numeral 124; le solicito se sirva requerir al solicitante a efecto de que, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información, precisando a que "**anexos**" se refiere, toda vez que la solicitud de información pública que nos ocupa no es clara en cuanto a la información requerida.

Por último, en relación a la información que el solicitante pide respecto de: "[...] **auditorías practicadas al respecto [...]**"; es de decirse como al efecto se hace, que mediante memorándum número OICM/DAI/0104/2023, datado el día 04 de mayo del año en curso, informó que en el ejercicio fiscal 2018 a la fecha, la Dirección de Auditoría Interna (anteriormente denominada Subdirección de Auditoría Contable, Financiera y Social) de esta Contraloría Interna, **no ha practicado auditorías relativas a:**

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Lo que hago de su conocimiento, con fundamento en los artículos 1, 87 párrafo segundo, 88 fracción IV, 89 y 126 QUATER, fracción XXIX (sic), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 1, 71 fracciones V y VI, 118 y 126, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 196 y 197 fracción XVI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 2 de junio de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

no entregó nada con máxima transparencia y fueron omisos en todas sus patrullas de 2018 a la fecha , por lo tanto que entregue todo punto por punto véase doc adjunto OJO sus links, no procede la reserva y pueden ver las resoluciones del INAI

En archivo adjunto se encontró un documento:

1.- Copia del oficio de fecha 31 de mayo del 2023 enviado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche dirigido al recurrente, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 14, 15, 124, 125 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; le informo que se tuvo por presentada con fecha **02 de mayo de 2023**, una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **04008500009523** en la que se requirió lo siguiente:

"SE solicita el expediente completo de su C5i o de cámaras que tienen por todo el estado; unidades por municipio, altura del poste, cámaras instaladas, dvr, tiempo de duración de la grabación, personas detenidas gracias a esas cámaras desde que inicio funciones, costo de su mantenimiento anual. costo de la obra / lugar donde están instaladas las pantallas con su catalogo de precios unitarios, estudios de mercado realizados , precios unitarios del equipo, poste, cámara , repetidor , radios, transmisor. ect. contrato, factura





del equipamiento, escritura de propiedad del lugar que ocupa su C5i / solicitudes y resoluciones por la transparencia emitidas por instituto de transparencia".

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se la hace saber que su solicitud fue turnada a las unidades administrativas de este Sujeto Obligado que pudiesen tener la información.

Derivado de lo anterior, la Dirección del centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4), informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En respuesta al peticionario esta dependencia informa los datos técnicos, costos, equipamiento tecnológico de los contratos celebrados que pertenecen a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

· Instrumento contractual número 013/2017, relativo al Contrato Plurianual de Arrendamiento de una Plataforma de Gestión de Video VMS (sistema de gestión de video), celebrado entre el Estado de Campeche y la persona moral Interconecta, S.A. de C.V.

<http://gestiontransparencia.campeche.gob.mx/index.php/category/518xxviii?download=2591:contrato-013-2017&start=1100>

· Instrumento contractual número 061/2018, relativo a la Prestación de Servicios Integrales de Telecomunicaciones para el Fortalecimiento del Proyecto de Video Vigilancia del Estado de Campeche, celebrado entre el Estado de Campeche y la persona moral Interconecta, S.A. de C.V.

<http://gestiontransparencia.campeche.gob.mx/index.php/category/518-xxviii?download=23549:drm-contrato-061-2018&start=13500>

· Instrumento contractual número 034/2019 relativo a la Prestación de Servicios Integrales de Telecomunicaciones para el Fortalecimiento del Proyecto Videovigilancia del Estado de Campeche celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y la persona moral Interconecta, S.A. de CV.

<http://www.gestiontransparencia.campeche.gob.mx/index.php/category/518xxviii?download=33210:drm-contrato-numero-034-2019-saig-est-009-19&start=17490>

· Instrumento contractual número 081/2020 relativo a la Prestación de Servicios Integrales de Telecomunicaciones para el Fortalecimiento del Proyecto Videovigilancia del Estado de Campeche celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y la persona moral SYS Servicios Integrales, S.A. de CV.

<http://www.gestiontransparencia.campeche.gob.mx/index.php/category/518-xxviii?download=43457:drm-saf-contrato-no-081-2020-saig-est-025-2020&start=22300&>

· Instrumento contractual número 082/2021 relativo a la Prestación de Servicios Integrales de Telecomunicaciones para el Fortalecimiento del servicio de llamadas de emergencia 9-1-1, denuncia anónima 089 y Proyecto Videovigilancia del Estado de Campeche celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y la persona moral SYS Servicios Integrales, S.A. de CV.

<http://gestiontransparencia.campeche.gob.mx/index.php/category/518-xxviii?download=52414:drm-saf-c-082-2021-saig-est-019-2021&start=25970>

Por lo antes expuesto, se notifica a usted a través de esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción V y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo que establecen el Título Noveno artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, podrá impugnar esta respuesta directamente ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, interponiendo el Recurso de Revisión dentro de los quince días hábiles siguientes en que se haga la notificación, presentando el recurso físicamente ante COTAPEC o accediendo a la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

[...]





Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 7 de junio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0608/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 21 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UT/080021023, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la parte Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación del 12 del actual, recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, relativa a la presentación del recurso de revisión de número al rubro indicado interpuesto por inconformidad en la respuesta de este Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000116 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 11 de mayo pasado, requiriendo:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En consecuencia, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante este Órgano Garante, estando dentro del término establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informa justificado en vía de:

ALEGATOS:

1. Atendiendo a lo expuesto por el Recurrente en los motivos de inconformidad quien manifestó:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

con fecha 13 del actual, esta Unidad de Transparencia, requirió a través de oficios UT/0747/2023, UT/0748/2023, UT/0749 Y UT/0750/2023, a la Tesorera Municipal, al Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, Dirección de Patrimonio, Contralor Interno Municipal y Secretario de Seguridad Ciudadana, RATIFICAR, AMPLIAR o MODIFICAR su respuesta inicial (**ANEXOS 1, 2, 3 Y 4**)

2.- En respuesta, y mediante similares TM/0989/2023, SRyM/1303/2023, SRHy/DP/1887/2023, SSCMPC/EOUT/1621/2023 y OICM/916/2023, la C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, C. José Antonio Sánchez Cortéz, Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, Esperanza Pérez Verástegui, Directora de Patrimonio,



Alejandro Galo Bautista Martínez, enlace oficial de la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil y el Mtro. Francisco Carrera Sedano, respectivamente, dan respuesta y emiten sus informes correspondientes, en los términos de los oficios de referencia. **(ANEXOS 5, 6, 7, 8 y 9).**

3.- Por otra parte, en relación a los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, en lo que respecta a la pregunta relativa a: **“revisión que realizó la contraloría a los anexos”** mediante oficio OICM/0621 de fecha 05 de mayo del año en curso, el C. Francisco Carrera Sedano, con el carácter de Contralor Interno Municipal, expuso: a manera de orientación y atendiendo al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en correlación con su numeral 124, le solicito se sirva requerir al solicitante a efecto de que, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información, precisando a qué “anexos” se refiere, toda vez, que la solicitud de información pública que nos ocupa, no es clara en cuanto a la información requerida. **(ANEXO 10).**

4.- Respecto, al punto que antecede, con fecha 05 de mayo del año en curso esta Unidad, realizó la prevención al solicitante de información, a efecto de que dentro del término de 5 días cumpliera con el requerimiento del Órgano Interno de Control Municipal. Se adjunta notificación de prevención al solicitante; sin embargo, al no cumplir con lo anterior se tuvo por no presentada la pregunta relacionada a **“revisión que realizó la contraloría a los anexos”**, en este sentido el Mtro. Francisco Carrera Sedano, Contralor Interno Municipal, en su informe en vía de Alegatos, ratifica en todas y cada una de sus partes, el oficio ICM/0621/2023 de fecha cinco de mayo del año en curso y ofrece como pruebas las descritas en su similar OICM/0916/2023. **(ANEXO 11 y 12).**

5.- Por último, con las documentales y anexos anteriores, este Sujeto Obligado, da cumplimiento a la notificación dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0608/2023 emitiendo el Informe respectivo, y como pruebas los anexos correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 154 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando sobreseer el presente recurso.

[...]

2. Copia del oficio número UT/0747/2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Tesorera Municipal, ambas del sujeto obligado, por el cual le solicita su informe en vía de alegatos, respecto al recurso de revisión.
3. Copia del oficio número U/0748/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales ambos del sujeto obligado, por el cual le solicita su informe en vía de alegatos, respecto al recurso de revisión.
4. Copia del oficio UT/0749/2023 signado por la titular de Transparencia dirigido al Contralor Interno Municipal ambos del sujeto obligado, por el cual le solicita su informe en vía de alegatos, respecto al recurso de revisión.
5. Copia del oficio número UT/0750/2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, por el cual le solicita su informe en vía de alegatos, respecto al recurso de revisión.



6. Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la notificación de prevención.

7. Copia del oficio número TM/00989/2023 firmado por la Tesorera Municipal dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, mismas que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la notificación derivada del recurso de revisión R.R.A.I.0608/2023, remitida a esta Tesorería Municipal mediante oficio UT/0747/2023 de fecha 13 de junio de 2023, referente a la solicitud de información pública con número de folio 201173223000116, respecto de la información relativa:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En ese sentido, por medio del presente MODIFICO la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/0762/2023, de fecha 05 de mayo de 2023, para quedar como sigue:

De una revisión minuciosa y exhaustiva de la información física y digital con que se cuenta, se hace de su conocimiento al solicitante que esta tesorería municipal, se encuentra materialmente impedida en proporcionar la información que solicita, en virtud de que en su solicitud omite describir con claridad los documentos o la información que solicita, requisito *sine qua non* establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se describe a continuación.

[Transcripción del artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Conforme a lo descrito con anterioridad, el solicitante omite realizar de forma clara la descripción del documento y/o la información que solicita, máxime que refiere "si tienen cámaras en el estado" como lo menciona en su solicitud; en consecuencia, esta autoridad municipal se encuentra materialmente impedida en remitir la información solicitada.

[...]

8. Copia del oficio número OICM/0621/2023 firmado por el Contralor Interno de Control Municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En relación al oficio UT/0532/2023 fechado el día dos de mayo del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, suscrito por usted en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y por medio del cual me solicita dar contestación a la solicitud de información de número 201173223000116, respecto de lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

De lo anterior, se hace de su conocimiento qué en relación a la presente solicitud de información, que para mayor comprensión se transcribe en lo conducente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

le hago de su conocimiento, que este Órgano Interno de Control Municipal, no es el área competente para proporcionar la información de referencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 126 QUATER, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca de Juárez, en correlación con el numeral 197 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, continuando con la lectura de la solicitud de información que nos ocupa, el solicitante textualmente refiere: "[...] **revisión que realizó la contraloría a los anexos [...]**" la manera de orientación y atendiendo al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, en correlación con su numeral 124; le solicito se sirva requerir al solicitante a efecto de que, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información, precisando a que **"anexos"** se refiere, toda vez que la solicitud de información pública que nos ocupa no es clara en cuanto a la información requerida.

Por último, en relación a la información que el solicitante pide respecto de: " [...] **auditorías practicadas al respecto [...]** "; es de decirse como al efecto se hace, que mediante memorándum número OICM/DAI/0104/2023, datado el día 04 de mayo del año en curso, informó que en el ejercicio fiscal 2018 a la fecha, la Dirección de Auditoría Interna (anteriormente denominada Subdirección de Auditoría Contable, Financiera Y Social) de esta Contraloría Interna, "no se ha practicado auditorías relativas a:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Lo que hago de su conocimiento, con fundamento en los artículos 1, 67 párrafo segundo, 88 fracción IV, 89 y 126 QUATER, fracción XXIX sic), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; I, 71 fracciones V y VI, 118 y 126, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 196 y 197 fracción XVI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

[...]

9. Copia del oficio número SRHYM/1303/2023 signado por el encargado de la Oficina de Recursos Humanos y Materiales dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a su oficio número UT/748/2023 de fecha 13 de junio del presente año, mediante el cual requiere la atención al recurso de revisión R.R.A.1.0608/2023. Al respecto en el ámbito de las atribuciones que me son otorgadas conforme al artículo 150 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio en vigor, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes del cual textualmente se indica:

"de 2018 a la fecha de patrullas/copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario de vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizo a contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento ... "

Me permito informar que, en esta Secretaría, NO obran contratos celebrados referente a la información solicitada.

Cabe mencionar que la presente respuesta se hace con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual indica que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.**

[...]

10. Copia del oficio número SRHyM/DP/1887/2023 signado por la Directora de Patrimonio dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente RATIFICO la respuesta dada a dicha solicitud de información, esto a través del oficio SRHyM/DP/1298/2023 del 12 de mayo de 2023.

[...]



11. Copia del oficio número SSCMYPC/EOUT/1621/2023 signado por el enlace oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención a su oficio número UT /0750/2023 de fecha trece de junio del año en curso, relativo a la presentación del recurso de revisión de número R.R.A.I.0608/2023, interpuesto por inconformidad en la respuesta de este sujeto obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000116 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 11 de mayo pasado requerido, visto su contenido me permito informar a Usted lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Respuesta:

- Adjunto el oficio número SSCMPC/DT /EA/ ACP /014/2023 de fecha 20 de junio del 2023, signado por el *Lic. Guillermo Cruz Pérez*, Encargado del Área de Control Presupuestal de la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, donde informa lo siguiente;

***En cuanto al costo del poste cónico es de \$13,572.00 cada uno
Cámara bullet el costo es de 2,442.96 cada uno.
Cámara IP PTZ \$ 9,161.10 cada uno.***

- *en cuanto a los videos de las cámaras C5, C51, C2*, adjunto el oficio original número SSCMYPC/DT/ DAC2/1348/2023 de fecha 20 de junio de la presente anualidad, signado por el ing. Suriel López, Hernández, Jefe del Departamento de Análisis, Centro de Comando y Control C.2, en el cual informa que, del año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 enero y febrero del 2023; las cámaras se encontraban fuera de servicio y actualmente no se tiene registro de personas detenidas toda vez que las mismas fueron rehabilitadas a partir del mes de marzo del presente año a la fecha no se tiene registro.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 155, Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez: 4, fracción XIV, 10, fracción III, 21, fracción I, U, III, IV, del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.

[...]

12. Copia del oficio número SSCMPC/DT/DAC2/1348/2023 signado por el Jefe de Departamento de Análisis, Centro de Comando y Control C2 dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención al oficio número SSCMYPC/EOUT/1598/2023, signado por el Lic. Alejandro Galo Bautista Martínez, Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, derivado de la solicitud con número de folio 201173223000116, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a la presentación del recurso de revisión de número R.R.A.I.0608/2023, visto su contenido me permito informar lo siguiente:

Este Departamento de Análisis, Centro de Comando y Control C2 no tiene registro de personas detenidas por cámaras de videovigilancia durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, enero y febrero del 2023; Las cámaras se encontraban fuera de servicio y actualmente no se tiene registro de personas detenidas toda vez que las mismas fueron rehabilitadas a partir del mes de marzo del presente año.

Por lo antes expuesto, le pido me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento a lo solicitado, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego a las atribuciones conferidas por los artículos 156, fracción II y 158 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.



[...]

13. Copia del oficio número SSCMPC/DT/EA/ACP/014/2023 signado por el Encargado del Área de Control Presupuestal de la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil dirigido a la Directora Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En atención al volante número 1995/2023 de fecha 20 de junio de 2023, derivado del oficio número SSCMYPC/EOUT/1598/2023, suscrito por el Lic. Alejandro Galo Bautista Martínez, Enlace Oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, de fecha 16 de junio del presente año. Por lo anterior, informo a Usted lo siguiente:

Poste cónico \$ 13,572.00 cada uno
Cámara bullet \$ 2,442.96 cada uno
Cámara IP PTZ \$ 9, 161.10 cada uno

Lo anterior para su conocimiento, efectos administrativos y legales.

[...]

14. Copia del oficio número OICM/0916/2023 signado por el Contralor Interno dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En relación a su oficio número **UT/0786/20223 (sic)** del día veinte de los corrientes, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el día de su fecha, por medio del cual cumple con el traslado solicitado por similar OICM/0863/2023, del día catorce del presente mes y año, de las constancias que integran el expediente de revisión **R.R.A.I. 0608/2023**, con relación a la solicitud de información pública con número de **folio 201173223000116**, para efectos de contestar lo que conforme a derecho corresponda, derivado de dicho medio de impugnación; al respecto le informo:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número UT/0532/2023 fechado el día dos de mayo del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, suscrito por usted en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, me solicitó dar contestación a la solicitud de información con número de folio 201173223000116, respecto de lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2.- Por oficio número OICM/0621/2023 de fecha cinco de mayo del presente año, esta Contraloría Interna emitió la respuesta que conforme a derecho procede con relación a la solicitud de información pública 201173223000116.

3.- Por similar número **oficio UT/0749/20223 (sic)** fechado el día trece de junio del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control el día de su fecha, suscrito por usted en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y por medio del cual me solicitó para que dentro de los tres días improrrogables contados a partir de la recepción del similar de cuenta, proceda a la ratificación, ampliación o modificación de la respuesta proporcionada en el ámbito de mis atribuciones con relación a la solicitud de información pública con número de folio 201173223000116.

4.- En respuesta al diverso relacionado en el punto que antecede, mediante oficio número OICM/0863/2023 datado el catorce de junio de dos mil veintitrés y recibido en esa Unidad, el dieciséis de los corrientes; le solicité me corriera traslado de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión R.R.A.I. 0608/2023, relacionado con la solicitud de información 201173223000116; para que a su vez, estuviera en condiciones de contestar lo que conforme a derecho corresponda, privilegiando con ello la garantía de audiencia y defensa adecuada.

5.- Mediante oficio número UT/0786/20223 (sic), de veinte de junio dos mil veintitrés y recibido el día de su data, en esta Contraloría Interna, corrió traslado en copia simple del acuerdo de admisión del día siete de junio del año en curso, con el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto identificado con el número R.R.A.I. 0608/2023, dictado por la ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; **oficio número UT/0641/2023**, del día veintitrés de mayo de la presente anualidad, dirigido al "solicitan te de la información", suscrito por usted, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de este municipio; **oficio número SRHyM/DP/1298/2023** del día doce de mayo de dos mil veintitrés, dirigido a Usted con el carácter mencionado, suscrito por la Directora de Patrimonio del municipio de Oaxaca de Juárez; **similar número SSCMYPC/EOUT/1241/2023** de doce del mes pasado, dirigido a esa Unidad de Transparencia, signado al calce por el Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil de esta municipalidad; **oficio número SRHYM/1079/2023** de doce de mayo de dos mil veintitrés, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Oaxaca de Juárez, suscrito por el Encargado de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales de esta municipalidad; **oficio número TM/0762/2023**, del cinco de mayo del año que cursa, dirigido a esa Unidad de Transparencia, suscrito por la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez; y **oficio número UT/0565/2023** del ocho de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de este municipio.

INFORME

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, concretamente el punto Primero del acuerdo de admisión del recurso de revisión, dictado el siete de junio de dos mil veintitrés, por la ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se desprende que la parte recurrente se inconforma por la clasificación de la información, así como por la entrega de la información incompleta.**

Ahora bien, este Órgano Interno de Control Municipal, al emitir la respuesta a la solicitud de información pública 201173223000116, lo hizo en los términos que a continuación se detallan:

" [...]

De lo anterior, se hace de su conocimiento qué en relación a la presente solicitud de información, que para mayor comprensión se transcribe en lo conducente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

le hago de su conocimiento, que este Órgano Interno de Control Municipal, no es el área competente para proporcionar la información de referencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 126 QUATER, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca de Juárez, en correlación con el numeral 197 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, continuando con la lectura de la solicitud de información que nos ocupa, el solicitante textualmente refiere: "**[...] revisión que realizó la contraloría a los anexos [...]**" ; a manera de orientación y atendiendo al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con su numeral 124; le solicito se sirva requerir al solicitante a efecto de que, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información, precisando a que "**anexos**" se refiere, toda vez que la solicitud de información pública que nos ocupa no es clara en cuanto a la información requerida.

Por último, en relación a la información que el solicitante pide respecto de: "**[...] auditorías practicadas al respecto [...]**" ; es de decirse como al efecto se hace, que mediante memorándum número OICM/DAI/0104/2023, datado el día 04 de mayo del año en curso, informó que en el ejercicio fiscal 2018 a la fecha, la Dirección de Auditoría Interna (anteriormente denominada Subdirección de Auditoría Contable, Financiera y Social) de esta Contraloría Interna, no ha practicado auditorías relativas a:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

De lo anteriormente expuesto, se colige como al efecto se hace que este Órgano Interno de Control Municipal, no realizó clasificación de reserva de información, ni tampoco proporcionó información incompleta; ya que, de la simple lectura efectuada a la respuesta brindada por esta Autoridad, se observa con absoluta claridad en principio, que se fundó correctamente la falta de competencia para conocer de:



[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

En segundo lugar, en estricta observancia al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con su numeral 124; solicité requerir al solicitante a efecto de que, aclarara, precisara o complementara su solicitud de acceso a la información, precisando a que "anexos" se refiere, prevención que no fue atendida por el solicitante, de acuerdo con el contenido del primer párrafo, plasmado en lado reverso de la primera foja del oficio número UT/0641/2023, datado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que, en la especie, se actualiza el apercibimiento previsto en el artículo 124 de la Ley de la materia, que en lo conducente dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

Bajo ese contexto, ratifico en todas y cada una de sus partes las respuestas emitidas en el oficio OICM/0621/2023 de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, dirigido a usted con el carácter señalado; en consecuencia, se reitera lo que se hizo ahí de su conocimiento, respuesta que están adecuadas a las particularidades de lo solicitado mediante la solicitud de información pública número 201173223000116.

Ofrecimiento de pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del oficio número OICM/0621/2023 de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Oaxaca de Juárez, suscrito por el Contralor Interno Municipal de Oaxaca de Juárez, el cual obra en los archivos de la Unidad de Transparencia de referencia; misma que relacionado con el contenido plasmado en el presente oficio.

2. - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del oficio número UT/0565/2023 del ocho de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de este municipio, mismo que obra en poder de la parte recurrente registrado como ~~XXXXXXXXXX~~. Prueba que relacionó para acreditar que la instancia correspondiente, previno al solicitante para que, dentro del término de cinco días, contados a partir de la recepción del presente documento, aclarara, precisara o complementara su solicitud de acceso a la información consistente a que "anexos" se refiere, apercibido que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso a la información materia del presente informe.

3. - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del oficio número UT/0641/2023, del día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Oaxaca de Juárez, mismo que obra en poder de la parte recurrente registrado como ~~XXXXXXXXXX~~. Prueba que relacionó para acreditar que el solicitante no cumplió con la prevención que le fue realizada por esa Unidad de Transparencia de esta municipalidad, para que aclarara, precisara o complementara su solicitud de acceso a la información consistente a que "anexos" se refiere.

4. – LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. – Consistente en las consideraciones que la Ley o la Autoridad deduce de un hecho conocido para examinar la verdad de otro desconocido y que sean favorables, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

5. – LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones que llegue a dictar ese Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en todo lo que favorezca a este órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Tenerme presentando dentro del plazo concedido el presente Informe, solicitado por oficio número UT/0749/20223 (sic)

SEGUNDO. - Tenerme ratificado en todas y cada una de sus partes, las respuestas emitidas en el oficio OICM/0621/2023 de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, con motivo de la solicitud de información pública número 201173223000116.

TERCERO. - Tenerme ofreciendo las pruebas relacionadas en párrafos que antecede.

[...]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



15. Copia del oficio de nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la Lic. Keyla Matus Meléndez

Sexto. Requerimiento de información adicional

El 9 de octubre de 2023, se llevó a cabo un requerimiento de información adicional al sujeto obligado con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

- Respecto de la **información clasificada como reservada**, de la solicitud de acceso a la información:
 - a) Respecto a cada uno de los documentos clasificados como reservados:
 - Indicar cómo puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
 - O bien, indicar cómo dicha información podría dar a conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.
 - b) Se solicita a la Directora de Patrimonio, así como las áreas que poseen la información relativa a las facturas, marcas, modelos, de las patrullas de 2018 a la fecha informe **para cada punto de información** considerado como reservada lo siguiente:
 - I. Fundamento de la clasificación, citando la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas;
 - II. Motivación de la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información (para cada uno de los puntos solicitados) y la afectación al interés público;
 - III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate (**para cada uno de los puntos solicitados, es decir, el riesgo real, demostrable e identificable que implica dar a conocer las facturas, el riesgo de dar a conocer la marca y el riesgo que significa dar a conocer el modelo**);
 - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada (**para cada uno de los puntos solicitados**) genere un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
 - V. Elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
 - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Dicha información se requiere en atención a lo establecido en los artículos 6, fracción XXXV y 55 de la LTAIPBG; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la obligación de emitir una prueba de daño cuando de forma excepcional se considere que la información requerida es de carácter reservado.



- c) Si el Comité de Transparencia conoció de la reserva de información y en su caso, remitir a este Órgano Garante el acta con la que se haya confirmado, modificado o revocado dichas clasificaciones.
- d) Conocer si las patrullas respecto a las cuales se solicita información fueron compradas con equipamiento especial o no.
- e) Se pronuncie respecto a la existencia o no de la siguiente información: estudios de mercado, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos.

Séptimo. Respuesta al requerimiento de información adicional

En respuesta se proporcionaron los siguientes documentos:

- 1.-Copia del oficio número UT/1362/2023 de fecha 13 de octubre de 2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigido a la Comisionada ponente, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En cumplimiento a la notificación del día 10 de los corrientes a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, referente al acuerdo de fecha 9 del actual, en el recurso de revisión de número al rubro indicado, interpuesto por inconformidad en la respuesta de este Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000116 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 11 de mayo pasado.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con el presente se da cumplimiento en los términos siguientes:

Primero. Con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución que en derecho corresponda, se le requiere al sujeto obligado para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente proveído, lo siguiente:

1. Mediante oficios UT/1328/2023 y UT/1329/2023, esta Unidad requirió al Secretario de Recursos Humanos y Materiales y al Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente atender a lo solicitado en el acuerdo de fecha 9 del actual. (anexos 1 y 2).

2. En respuesta la Licda. Esperanza Pérez Verástegui, en su carácter de Directora de Patrimonio, dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, a través del oficio SRHYM/DP/3163/2023 recibido el 11 de los corrientes, da cumplimiento a cada uno de los puntos a que se refiere el acuerdo de requerimiento de información. (anexo 3).

3. Así también, con oficio número SSCMYPC/EOUT/2619/2023 de fecha once de los corrientes, el Lic. Alejandro Galo Bautista Martínez, remite en copia simple los estudios de mercado de fecha 21 de abril del año 2021 y 12 de septiembre de 2022, compuestos de 15 fojas útiles y 03 fojas útiles, respectivamente, en alcance a su respuesta inicial y en vía de alegatos. (anexos 4 y 5).

4. Por lo que respecta al Mtro. José Antonio Sánchez Cortéz, Secretario de Recursos Humanos y Materiales, mediante oficio número SRHYM/2173/2023, recibido el día de hoy, **MODIFICA** su respuesta inicial y en vía Alegatos, exponiendo que después de haber Efectuado una exhaustiva y búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales que obran en esa Secretaría, se localizaron 6 contratos relacionados a la compra de patrullas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022; sin embargo, la referida información contiene información que encuadra en el supuesto de información clasificada como reservada, por tratarse de información que tiene que ver con las características específicas relacionadas a la compra de patrullas que se son utilizadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, pero que están en la posibilidad de elaborar la versión pública, misma que se habrá de remitir en alcance al presente documento. Asimismo, informa que por lo que respecta a los contratos de patrullas del año 2018, no fue localizada la información. (anexo 6).



Por lo anterior, es de agregar, que en efecto, las características de las patrullas y motopatrullas y parque vehicular que obran en los contratos anteriormente señalados, en efecto debe clasificarse como **información reservada**, en razón a que el estado de fuerza (activo) actual de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, con todas sus características o variables, representa la capacidad técnica y humana con que se cuenta para prevenir y combatir los delitos, así como garantizar la seguridad pública para que los ciudadanos puedan realizar su vida tranquilamente, además de que representa un daño mayor a la seguridad municipal, dar a conocer la información que solicita el Recurrente y que obra en los contratos, toda vez que generaría un daño irreparable a la colectividad en el combate a la persecución de los delitos y la inseguridad.

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Atentamente Solicito:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente documento, atendiendo al acuerdo de fecha 09 de los corrientes, dictado en el recurso de revisión 0608/2023

Segundo. Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito.

[...]

- 2.- Copia del oficio número SRHYM/2173/2023 de fecha 12 de octubre de 2023 signado por el Secretario de Recursos Humanos y Materiales dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Por medio del presente, en alcance y cumplimiento al requerimiento de información solicitado por la Comisionada Instructora llevadora del recurso de revisión R.R.A.I. 0608/2023, MODIFICO la respuesta inicial emitida mediante oficio número SRHYM/1509/2023, de fecha 10 de julio del presente año, referente a la solicitud de información con número de folio 201173223000116, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En razón de lo anterior, y después de nuevamente haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales que existen en las áreas que conforman esta Secretaría, le informo que se encontraron los contratos números CABAECs/ST/SRHYMNIGSEXSE-01/MOTOPATRULLAS/MOTOSGT/2022, CAEAS/QSO-03/DSPVYPC/SAS IVA/2021, CAEAS/DNSDRNYSG/FORTASEG/CSE-04/AUTOS/2020, CABAECs/LPN-04/AUTOSMEXICANOS/2019, CABAECs/LPN-04/DINASTIN/2019, CABAECs/LPN-04/INNESHUERT N2019, pero al revisar el contenido de los referidos contratos, contienen información que se considera reservada, sin embargo, con el objetivo de atender al principio de máxima publicidad de la información, se va a elaborar la versión pública de dichos documentos; las cuales una vez que se tengan, serán proporcionadas en alcance al presente documento.

Por último y en lo que respecta a la información correspondiente a "**contratos de patrullas de 2018 ...**", hago de su conocimiento que en los archivos que se encuentran tanto en la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales y en la Dirección de Recursos Materiales, no cuenta con dicha información referente al ejercicio 2018.

[...]

- 3.- Copia del oficio número SRHyM/DP/3163/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 signado por la Directora de Patrimonio y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustancial **atiende el punto b del requerimiento de información adicional**, como sigue:

[...]

Por medio del presente estando en tiempo y forma, manifiesto lo siguiente:

1.- Atendido al punto "I", se señala como fundamento de la clasificación la siguiente:



"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I . Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ... "

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal; ... "

"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

II.- Del punto identificado como "II", se solicita que la información relacionada **con las facturas, marcas, modelos, de las patrullas de 2018 a la fecha**, requerida a esta Dirección de Patrimonio, a través de la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173223000116, SEA CLASIFICADA COMO RESERVADA, toda vez, que al proporcionar la información requerida se pondría a disposición las marcas modelos y descripciones de la totalidad de las patrullas del Municipio de Oaxaca de Juárez, incluyendo con ello números de serie, motor, y demás datos que generarían un conocimiento pleno de todas las unidades que este Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene en funcionamiento con el fin de brindarle seguridad a las y los ciudadanos de esta Municipalidad, es decir, todos los días el municipio de Oaxaca de Juárez, brinda a las y los ciudadanos seguridad pública a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y . Protección Civil, la cual cuenta con elementos policiales que se desplazan a través del municipio, agencias barrios y colonias en unidades de motor, las cuales son el principal medio de respuesta de dichos servidores públicos al momento de brindar a las y los ciudadanos atención en lo referente a la seguridad pública, de ahí que el hecho de entregar a cualquier persona información de dichas unidades de motor, se traduce en una puesta en riesgo de la seguridad de la ciudadanía pues con dicha información condiciona la libre operatividad y protección de los funcionarios públicos en materia de seguridad, pues el hecho de conocer las características técnicas de dichos vehículos, se traduce en que personas se puedan adelantar a la capacidad de respuesta de las autoridades municipales, lo cual pone en riesgo un derecho colectivo como lo es el de la seguridad pública.

III.- Del punto identificado como "III", se manifiesta que:

Dicha información debe considerarse como reservada, toda vez, que el conocer de manera completa la información de cada una de las unidades de motor pone en un riesgo real e inminente a todos los servidores públicos que operan las mismas, pues se desconoce la finalidad del solicitante para obtener dicha información.

En ese sentido, poder tener acceso a la información de manera completa conllevaría el poner en riesgo a las y los ciudadanos, pues a través de dicha información se puede conocer el número exacto de patrullas con las que cuenta el municipio de Oaxaca de Juárez, el nivel y alcance de respuesta de las mismas, esto atendiendo a las características técnicas de dichas unidades, hasta el hecho de poder saber si dichas unidades son suficientes para atender debidamente cada uno de los casos relacionados con el índice de delincuencia, pues es fácil determinar si dichas unidades son suficientes y aptas para el cumplimiento de su deber, esto tomando en cuenta la superficie que tiene el municipio de Oaxaca de Juárez, la densidad poblacional y el índice de delincuencia, de ello, se considera que el proporcionar dicha información generaría un riesgo perjudicial real, demostrable e identificable en contra del





derecho de seguridad pública que tienen las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

IV.- Del punto identificado como "IV", se manifiesta que:

Tomando en consideración la formula base para la ponderación de derechos que se describe de la siguiente manera:

$$P1P2 = \frac{PcP1 \times PaP1 \times Psp1}{PcP1 \times PaP1 \times Psp1}$$

Donde:

P1= Derecho de acceso a la información.

P2= Derecho a la seguridad pública.

Se determina que:

Pcp1= 1 Pcp2= 4 PaP1= 2

PaP2= 4 Psp1= 1 Psp2= 2

De ello, Esta Dirección de Patrimonio realizando la ponderación de los derechos de acceso a la información y seguridad pública determinó que el derecho de mayor peso es el derecho a la seguridad pública, toda vez, que se trata de un derecho con el que cuenta una colectividad, es decir, se trata de un derecho que de ser afectado traería consecuencias dentro de una sociedad compuesta de miles de individuos a los cuales se les estaría coartando el derecho a la seguridad pública, esto sin contar los derechos individuales como los que cuenta cada uno de los servidores públicos de este Municipio que laboran dentro del ámbito de la seguridad ciudadana, aunado a ello, es preciso destacar que el solicitante tiene acceso a la información del número de unidades de motor con los que cuenta este Municipio de Oaxaca de Juárez, pues habrá de recordar que este se trata de un ente público que semestralmente informa el inventario de bienes muebles con los que cuenta dentro de los cuales se encuentran las unidades de motor, las cuales se encuentran publicada en el link <https://view.officeapps.live.com/op/embed.aspx?src=https://municipiodeoaxaca.gob.mx/portaltransparencia/archivos/sipot/LGTA70FXXXIVA/2023/LGTA70FXXXIVA.xlsx>, es decir, se considera que no existe un grado de afectación alto del derecho de acceso a la información del solicitante en la actualidad pues el mismo dispone de información respecto de las unidades de motor con las que cuenta este municipio, ni mucho menos se considera que el mismo tenga una afectación a futuro, toda vez, que este municipio se encuentra obligado a proporcionar información referente a las unidades de motor propiedad de este Municipio.

En ese sentido, se considera que no existe una afectación real en contra del derecho de acceso a la información del solicitante, pues el mismo tiene acceso a información referente a las unidades de motor con las que cuenta este municipio, de ahí que no se justifica la necesidad de que el mismo cuente con las especificaciones técnicas de dichas unidades, pues tal como se ha venido manifestando ello implicaría un estado de inseguridad, tanto para las y los ciudadanos, así como, para los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.

V.- Del punto identificado como "V". se manifiesta que:

Es necesario declarar la información como reservada, toda vez, que los datos solicitados, tal como lo son **las facturas, marcas, modelos, de las patrullas de 2018 a la fecha**, son datos que se consideran deben ser reservados para este Municipio de Oaxaca de Juárez, pues como ya se mencionó el Municipio de Oaxaca de Juárez, es un ente obligado a presentar el inventario de bienes muebles de manera semestral de ahí que dicho inventario se encuentra en el portal de transparencia en el link [https://view.officeapps.live.com/op/embed.aspx?src=https://municipiodeoaxaca.gob.mx/portaltransparencia/archivos/sipot/LGTA70FXXXIVA\(2023/LGTA70FXXXIVA.xlsx](https://view.officeapps.live.com/op/embed.aspx?src=https://municipiodeoaxaca.gob.mx/portaltransparencia/archivos/sipot/LGTA70FXXXIVA(2023/LGTA70FXXXIVA.xlsx), es decir, la ciudadanía tiene acceso a la información respecto de los vehículos con los que cuenta este Municipio de Oaxaca de Juárez, de ahí que no se coarta su derecho de acceso a la información, pues esta le es proporcionada sin mediar características técnicas, lo cual cumple con la obligación de este Municipio de dar acceso a la información a toda la ciudadanía, de ahí que, el hecho de no proporcionar características técnicas y específicas de dichas unidades de motor no coarta derecho alguno.

VI.- Del punto identificado como "VI", Esta Dirección de Patrimonio solicita la clasificación total de la información, por lo que se remite la prueba de daño la cual a la letra





dice:

"PRUEBA DE DAÑO"

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta Dirección de Patrimonio, advierte que lo solicitado versa en información referente a **"de 2018 a la Fecha DE patrullas / factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada ..."** por lo cual se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud de que a la fecha de hoy, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a la seguridad pública del Municipio de Oaxaca de Juárez; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Se solicita se declare clasificada con reservada la información solicitada, en los siguientes términos:

"De los postulados para la clasificación de la información"

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

"De la clasificación y desclasificación"

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y 25 Guía práctica para la Clasificación de la Información como Reservada: Prueba de Daño
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

[Transcripción del artículo 113 y 54 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la

defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

En esta tesitura, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

Trigésimo Tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la acción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una, afectación, a través de los elementos de el riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación! el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así las cosas; a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular los artículos décimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente:

I.- Esta Dirección de Patrimonio, en términos de los artículos 54 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 113 fracción I, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal ... "

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto-demostrable; ... "

Considera que debe considerarse como información reservada lo siguiente **"de 2018 a la Fecha DE patrullas / factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada ... "**, toda vez, que compromete la seguridad pública.

II.- En lo relativo a la información relacionada **con las facturas, marcas, modelos, de las patrullas de 2018 a la fecha**, requerida a esta Dirección de Patrimonio, a través de la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173223000116, SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SEA CLASIFICADA COMO RESERVADA, a partir de la solicitud de reserva de la información, esto por razones de interés público, toda vez, que su divulgación compromete la seguridad pública del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Se dice lo anterior, toda vez, que al proporcionar la información requerida se pondría a disposición las marcas modelos y descripciones la totalidad de las patrullas del Municipio de Oaxaca de Juárez, incluyendo con ello números de serie, motor, y demás datos que generarían un conocimiento pleno de todas las unidades que este Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene en funcionamiento con el fin de brindarle seguridad a las y los ciudadanos de

esta Municipalidad, lo cual generaría un estado de incertidumbre para esta administración pública, toda vez, que al ser las solicitudes de información anónimas se desconoce el ánimo del o la solicitante de obtener dicha información.

III.- En ese sentido su divulgación pone en riesgo además de la seguridad pública municipal, la seguridad de las y los servidores públicos que laboran en dichos vehículos, de ahí que, la información solicitada debe permanecer con el carácter de reservada, toda vez, que su divulgación podría generar un estado de inseguridad, tanto para las y los ciudadanos, así como, para los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, pues personas ajenas podrían tener información completa respecto de las unidades que brindan seguridad en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual crearía un estado de inseguridad en el que se violentarían los derechos humanos de la colectividad, así mismo, es evidente que al divulgar dicha información se dañaría la estabilidad de la Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, de ahí que se considera procedente que la información que se solicita a esta Dirección de Patrimonio, sea declarada reservada, lo cual no implicaría una afectación al derecho de acceso a la información pues el mismo puede limitarse en virtud del interés público.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 2000234
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012,
Tomo 1, página 656
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busque proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la Información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma; el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservar la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio á las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo el artículo 14 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos establecidos en

el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarla como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011 Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario: Javier Mijangos y Gonzales.

IV.- Así pues, esta Dirección de Patrimonio sigue sosteniendo que resulta necesaria la reserva de información referente a “**de 2018 a la fecha De patrullas / factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada**” atendiendo a lo siguiente:

- **RIESGO REAL.** Se determina en consideración a que con la reserva de la información se protege: La seguridad pública municipal y con ello la seguridad pública de la ciudadanía esto al tratarse de información referente a unidades por medio de las cuales se presta el servicio de seguridad.

- **RIESGO DEMOSTRABLE.** - Con la reserva de la información resulta evidente, la existencia de un daño demostrable entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, el cual como ya se dijo, pone en riesgo la seguridad pública municipal que traería como consecuencia un daño directo a la seguridad de las y los servidores públicos que operan dichas unidades, así como, a la ciudadanía misma, esto por tratarse de información que pone en riesgo a cada una de las unidades tipo patrulla con las que cuenta este Municipio de Oaxaca de Juárez, y que sirven para ofrecer seguridad a la ciudadanía.

- **RIESGO IDENTIFICABLE.** El riesgo identificable se produce cuando la divulgación pone en la seguridad pública del sujeto obligado, ya que con la reserva de la información se previenen acciones relacionadas a la protección de la ciudadanía, así como de las y los funcionarios públicos que operan las distintas unidades utilizadas como patrullas.

- **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** La reserva de la información respeta el principio de proporcionalidad, toda vez, que con él se estaría respetando el derecho humano a la seguridad pública de una colectividad, esto es de las y los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual beneficia a mayor número de personas comparadas con el beneficio que obtendría el solicitante al conocer la información de la cual se solicita la reserva.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑO para el caso de la información relacionada a “**de 2018 a la fecha De patrullas / factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada**” llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.”

Ahora bien, en lo referente a que, si los vehículos utilizados como patrullas son rentados costo diario de la renta y estudio del costo del mantenimiento, esta Dirección de Patrimonio informa que dichos vehículos no son rentados

4.- Oficio SSCMYPC/EOUT/2619/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, signado por el enlace oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, que en su parte sustantiva señala:

[...] me permito remitir a Usted, Jo relativo a la información con la que cuenta esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, información que a continuación se describe no afecta a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil por lo tanto no se considera como reservada toda vez que es información pública:

- Copia simple de **INVESTIGACIÓN DE MERCADO** de fecha veintiuno de abril del año 2021, formado de 15 fojas útiles, que elaboro en ese momento el Departamento de Vinculación y Apoyo Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, en relación a la adquisición de una camioneta tipo van y 4 motocicletas con equipamiento especial para cada una de ellas, signado el Mtro. Marcos Fredy Hernández López, en ese entonces Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana.

- Copia simple de **INVESTIGACIÓN DE MERCADO** de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, formado por tres fojas útiles, elaborado por el Departamento de Enlace Administrativo de la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, en relación a la adquisición de dos motocicletas equipadas como patrulla con balizamiento, destinadas para la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil dependiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, signado por el Comisario Jefe G.N. Mtro. Raúl Ávila Ibarra ..

En relación si tienen cámaras en el estado, la respuesta es No.

En cuanto al costo del poste, cámara, se contestó con oficio número SSCMYPCIEOUT/1621/2023 de fecha veinte de junio del año 2023, a la ciudadana Keila Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, Municipal, adjuntando el original del oficio SSCMPC/DT/EA/ACP/014/2023, de fecha veinte de junio del año 20223 en donde se describe las cantidades de dicha compra.

En esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil no cuenta con DVR, y ni con su mantenimiento, para soportar mi dicho anexo copia del oficio número SSCMPC/DT/EAA/ACP/017/2023, de fecha dieciocho de Septiembre del 2023, signado por el Lic. Guillermo Cruz Pérez, Encargado del Área de Control Presupuesta/ de la Dirección Técnica de la Secretaría Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.

En cuanto al suministro de internet o microonda, esta Secretaria Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil no cuenta con el suministro antes descrito ya que está conectado travez de fibra óptica.

Costo beneficio personas detenidas, no se tiene información del costo de personas detenidas.

Le informo que del año 2018 a la fecha, no se tiene registro de personas detenidas por video vigilancia toda vez que las mismas fueron rehabilitadas a partir del mes de marzo del año dos mil 2023.

En esta Secretaria Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil no se cuenta con cámaras de C5, C51, SOLO CON C2.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 155, Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 4, fracción XIV, 10, fracción III, 21, fracción I, II, III, IV, del Reglamento de la Comisión de Seguridad Publica, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.

5.- Investigación de mercado de fecha 21 de abril de 2021, realizada por el Departamento de vinculación apoyo administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, para verificar lo existencia de proveedores a nivel estatal y municipal, en relación o la adquisición de una camioneta tipo van y 4 motocicletas con equipamiento especial.

6.- Investigación de mercado de fecha 12 de septiembre de 2022, realizada por el Departamento de Enlace Administrativo de la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, para verificar lo existencia de proveedores a nivel estatal y municipal, en relación o la adquisición de 2 motocicletas equipadas como patrulla con balizamiento.

7.- Oficio **UT/1328/20223 (sic)**, de fecha 10 de octubre de 2023, dirigido al Secretario de Recursos Humanos y Materiales, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le turna el requerimiento de información adicional.



8.- Oficio **UT/1329/20223 (sic)**, de fecha 10 de octubre de 2023, dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le turna el requerimiento de información adicional.

Octavo. Segundo requerimiento de información adicional

El 23 de octubre de 2023, en atención a la modificación de la respuesta realizada por la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales del sujeto obligado relativa a los contratos, la Ponencia Instructora vio la necesidad de realizar un segundo requerimiento de información adicional con el objeto de allegarse de mayores elementos relativos a la nueva reserva de información, a efecto de que proporcionara lo siguiente:

- Indicar para cada uno de los contratos reservados:
 - a) La lista de los datos que se consideran clasificados,
 - b) Indicar para cada uno su fundamentación y motivación. En este sentido deberá considerar **para cada punto de información** clasificado como reservada lo siguiente:
 - I. Fundamento de la clasificación, citando la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas;
 - II. Motivación de la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información (para cada uno de los puntos solicitados) y la afectación al interés público;
 - III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate (**para cada uno de los puntos solicitados, es decir, el riesgo real, demostrable e identificable que implica dar a conocer las facturas, el riesgo de dar a conocer la marca y el riesgo que significa dar a conocer el modelo**);
 - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada (**para cada uno de los puntos solicitados**) genere un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
 - V. Elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
 - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- c) Si el Comité de Transparencia conoció de la reserva de información y en su caso, remitir a este Órgano Garante el acta con la que se haya confirmado, modificado o revocado dichas clasificaciones.

Dicha información se requiere en atención a lo establecido en los artículos 6, fracción XXXV y 55 de la LTAIPBG; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la obligación de emitir una prueba de daño cuando de forma excepcional se considere que la información requerida es de carácter reservado.

Cabe puntualizar que el informe que tenga a bien rendir como atención a este requerimiento, deberá garantizar la seguridad, integridad y autenticidad de la información en cuestión, así como estar debidamente fundado y motivado.



Asimismo, en este acto se le **apercibe** que no atender requerimientos establecidos en la Ley son causas de sanción, lo anterior con fundamento al artículo 174, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, situación que en su caso será objeto de estudio en la resolución que dé atención al recurso de revisión referido al rubro.

Noveno. Respuesta al segundo requerimiento de información adicional

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- 1.- Copia del oficio número SRHYM/2311/2023 de fecha 30 de octubre de 2023 signado por el Secretario de Recursos Humanos y Materiales dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de la comisionada instructora, relativo al recurso de revisión **R.R.A.I.0608/2023** y en atención que esta Secretaria, modificó la respuesta inicial y en vía de alegatos, por este medio se da respuesta en los siguientes términos: se testan, las características relacionadas al modelos y marcas de las motos- patrullas y patrullas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, en virtud de que se tratan de información reservada en términos del **artículo 113; fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y el artículo 54; fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo XIX, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que de darse a conocer pondría en riesgo, la seguridad municipal y compromete la seguridad pública municipal.

Por ello, se hace entrega de la versión pública de los contratos:

CABAECS/ST/SRHYMNIGSEXSE-01IMOTOPATRULLAS/MOTOSGT/2022, CAEAS/QSO-03/DSPVYPC/SASIVA/2021, CAEAS/DA/SDRNYSG/FORTASEG/CSE-04/AUTOS/2020, CABAECS/LPN-04/AUTOSMEXICANOS/2019, CABAECS/LPN-04/DINASTIA/2019, CABAECS/LPN-04/INNESHUERTA/2019.

Solicitando al Comité de Transparencia, confirmar la versión pública de los referidos contratos

[...]

- 2.- Copia del oficio número UT/1410/2023 de fecha 26 de octubre de 2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia dirigido a el Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial solicita se atienda el segundo requerimiento de información adicional.
- 3.- Copia del oficio número UT/1409/2023 de fecha 26 de octubre de 2023 signado por la titular de la Unidad de Transparencia Municipal dirigido al Secretario de Recursos Humanos y Materiales ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial solicita se atienda el segundo requerimiento de información adicional.
- 4.- Copia del acta de búsqueda exhaustiva de Información de fecha 23 de julio de 2023 signado al calce por el Secretario de Recursos Humanos y Materiales y el Jefe del Departamento de Licitaciones ambos del sujeto obligado.





5.- Copia del oficio número SSCMYPC/UJ/EOUT/2795/2023 de fecha 30 de octubre de 2023 signado por el Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia Municipal del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su oficio número **UT/1410/20223**, de fecha veintiséis de octubre del año en curso, mediante el que solicita indicar cada uno de los fundamentos y motivación para clasificar como reservada la información relativa a contratos; me permito informar a Usted lo siguiente:

Esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, no cuenta con las atribuciones para la de adquisición de bienes muebles, ni contratos, por lo que es atribución de la Dirección de Patrimonio proponer e instrumentar los **procedimientos necesarios para salvaguardar los bienes** y resguardar la documentación comprobatoria original que ampare la propiedad de los institucionales, como lo establece el artículo 154 fracción II, **XVI**, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; Motivo por el cual no me es posible dar respuesta a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 155, 156 Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 4, fracción XIV, 10, fracción III, 21, fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.

[...]

6.- Copia del contrato en versión pública número CABAECs/LPN-04/DINASTIA/2019 de fecha 22 de junio de 2019 signado por el Síndico Segundo y Representante Legal del sujeto obligado, por el Apoderado Legal de la Empresa Dinastía Automotriz Oaxaca S.A de C.V, como testigos el Director de Administración y el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana ambos del sujeto obligado, por la adquisición de Vehículos y Equipo de Transporte Terrestre con un valor de \$3,685,641.32 (TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 32/100 M.N)

7.- Copia del contrato en versión pública número CABAECs/ST/SRHYM/VIGSEXSE-01/MOTOPATRULLAS/MOTOSGT/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 signado por la Sindica Primera y Representante Legal del sujeto obligado, por el Administrador Único de Motos GT, Sociedad Anónima de Capital Variable, como testigos el Secretario de Recursos Humanos y Materiales y el Secretario de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, por la adquisición de dos motocicletas equipadas como patrulla con balizamiento con un valor de \$289, 980.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

8.- Copia del contrato número en versión pública CAEAS/QSO-03/DSPVYPC/SASIVA/2021 de fecha 7 de mayo del año 2021 signado por el Síndico Segundo y Representante Legal del sujeto obligado, por el Representante Legal de



Red de Servicios y Asesoría en Seguridad Privada Sasiva S.A. de C.V, como testigos el Director de Administración y el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana ambos del sujeto obligado, por la adquisición de una camioneta tipo van y 4 motocicletas con equipamiento especial con un valor de \$2, 897, 172.44 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N).

9.- Copia del contrato en versión pública número CAEAS/DA/SDRMYSG/FORTASEG/CSE-04/AUTOS/2020 de fecha 1 de julio de 2020 signado por el Síndico Segundo y Representante Legal del sujeto obligado y la Apoderada Especial de Autos Mexicanos S.A de C.V, como testigos el Director de Administración y el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana ambos del sujeto obligado, por la adquisición de una Camioneta Pick up Nissan Frontier XE TM PAQ de SEG con un valor de \$549, 550.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/M.N)

10.- Copia del contrato en versión pública número CABAECs/LPN-04/AUTOSMEXICANOS/2019 de fecha signado de fecha 22 de junio de 2019 signado por el Síndico Segundo y Representante Legal del sujeto obligado, por la Apoderada Legal con Clausula Especia de la Empresa Autos Mexicanos S.A de C.V, como testigos el Director de Administración y el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana ambos del sujeto obligado, por la adquisición de Vehículos y Equipo de Transporte Terrestre con un valor de \$7,426,324.58 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 58/100 M.N)

11.- Copia del contrato en versión pública número CABAECs/LPN-04/DINASTIA/2019 de fecha signado por el Síndico Segundo y Representante Legal del sujeto obligado, por la persona física interesada, como testigos el Director de Administración y el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana ambos del sujeto obligado, por la adquisición de Vehículos y Equipo de Transporte Terrestre con un valor de \$12,161,558.32 (DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N)

Décimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que,

al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 2 de mayo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 23 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 2 de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia. Respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió nueva información, sin embargo, como se analizará se tiene que la misma no atiende totalmente el agravio hecho valer por el particular. Por lo que cualquier sobreseimiento



parcial, se determinará en el análisis de fondo, a efectos de facilitar el análisis de la resolución.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a las patrullas, así como información de las cámaras de seguridad. Lo anterior para el periodo de 2018 al 2 de mayo de 2023.

En respuesta, se advierte que se turnó y respondieron las siguientes áreas: la Directora de Patrimonio, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; la Tesorería Municipal, el Contralor Interno Municipal.

Asimismo, se informó que se previno al particular para que precisara a que se refería la “revisión que realizó la contraloría a los anexos”, a lo que se obtuvo la respuesta “todo lo que se solicitó lo tiene y lo deberá de entregar”, por lo que se tuvo por no desahogada la prevención.

Así en atención a la solicitud, se brindó la siguiente respuesta:

Solicitud	Respuesta
Respecto a las patrullas	
Estudios de mercado	No se pronunció al respecto.
Contrato	Secretaría de Recursos Humanos y Materiales: NO obran contratos celebrados referente a la información solicitada
Factura	Dirección de Patrimonio: información reservada con fundamento en los artículos 54, fracción II de la LTAIPBG y 113, fracción I de la Ley General. ... se pondría a disposición las marcas modelos y descripciones de la totalidad de las patrullas del municipio de Oaxaca de Juárez, incluyendo con ello números de serie, motor, y demás datos que generarían un conocimiento pleno de las unidades del municipio... pondría en riesgo la seguridad pública municipal.
Costo unitario de vehículo y equipo	
Marca	
Modelo	
Tenencia	
Si son rentadas costo diario de renta	No se pronunció al respecto
Revisión realizada por contraloría de los anexos	Se previno y no atendió.
Si son rentadas, estudio de costo del mantenimiento	No se pronunció al respecto
Vehículos sustituidos	
Auditorías practicadas al respecto	Contraloría Interna: la Dirección de Auditoría Interna no ha practicado auditorías.
.... Si tienen cámaras en el estado...	Tesorería: no ser clara la solicitud que se realiza por parte del solicitante, máxime que refiere “ <i>si tienen cámaras en el estado</i> ”; situación que impide a todas luces atender el requerimiento formulado, siendo procedente que se requiera al solicitante para el efecto de que aclare

	precise o complemente su solicitud de acceso a la información.
Costo del poste, cámara	No se pronunció al respecto
DVR y costo del de su mantenimiento	
Suministro de internet o microonda	
Costo beneficio de personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos	

Inconforme con la respuesta la parte recurrente interpuso recurso de revisión toda vez que se lleva a cabo la reserva de información y no se entrega la información punto por punto.

Así, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- la clasificación de la información y,
- la entrega de la información incompleta.

En vía de alegatos, el sujeto obligado lleva a cabo las siguientes manifestaciones:

Solicitud	Alegatos
Respecto a las patrullas	
Estudios de mercado	No se pronunció al respecto.
Contrato	Secretaría de Recursos Humanos y Materiales: NO obran contratos celebrados referente a la información solicitada
Factura	Dirección de Patrimonio: ratificó su respuesta.
Costo unitario de vehículo y equipo	
Marca	
Modelo	
Tenencia	No se pronunció al respecto
Si son rentadas costo diario de renta	
Revisión realizada por contraloría de los anexos	
Si son rentadas, estudio de costo del mantenimiento	
Vehículos sustituidos	Contraloría Interna: ratificó su respuesta.
Auditorías practicadas al respecto	
.... Si tienen cámaras en el estado...	Tesorería: en su solicitud omite describir con claridad los documentos o la información que solicita, requisito <i>sine qua non</i> establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
Costo del poste, cámara	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil: En cuanto al costo del poste cónico es de \$13,572.00 cada uno. Cámara bullet el costo es de 2,442.96 cada uno. Cámara IP PTZ \$ 9,161.10 cada uno.
DVR y costo de su mantenimiento	No se pronunció al respecto
Costo de suministro de internet o microonda	

Costo beneficio de personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos	Jefe del Departamento de Análisis, Centro de Comando y Control C.2 , en el cual informa que, del año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 enero y febrero del 2023; las cámaras se encontraban fuera de servicio y actualmente no se tiene registro de personas detenidas toda vez que las mismas fueron rehabilitadas a partir del mes de marzo del presente año a la fecha no se tiene registro.
--	---

Ahora bien, teniendo que no se contaban con los elementos suficientes para resolver, pues existían puntos de información respecto a los que no había pronunciamiento, asimismo no había prueba de daño que sustentara la reserva de información, ni la respectiva acta del Comité de Transparencia, la Ponencia instructora llevó a cabo un requerimiento de información adicional al sujeto obligado por medio del cual obtuvo la siguiente información:

Solicitud	Respuesta al RIA
Respecto a las patrullas	
Estudios de mercado	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil: Se remiten dos estudios de mercado correspondientes a los años 2021 y 2022. Señala que no se localizaron otros estudios de mercado.
Contrato	Secretaría de Recursos Humanos y Materiales (modificó su respuesta pues ya no señaló inexistencia, sino reserva de los contratos): Obran seis contratos, pero contienen información reservada, por lo que se proporcionarán en versión pública: <ul style="list-style-type: none"> • CABAECs/ST/SRHY/M/VIGSEXSE-0/MOTOPATRULLAS/MOTOSGT/2022 • CAEAS/QSO-03/DSPVYPC/SASIVA/2021 • CAEAS/DA/SDRNYSG/FORTASEG/CSE-04/AUTOS/2020 • CABAECs/LPN-04/AUTOSMEXICANOS/2019 • CABAECs/LPN-04/DINASTIA/2019 • CABAECs/LPN-04/INNESHUERTA/2019 Asimismo, se precisa que no se cuenta con información referente a 2018. No se remite acta del Comité de Transparencia respectiva ni prueba de daño.
Factura	Dirección de Patrimonio: Ratificó su respuesta y remitió prueba de daño.
Costo unitario de vehículo y equipo	
Marca	
Modelo	
Tenencia	
Si son rentadas costo diario de renta	Dirección de Patrimonio (se pronunció al respecto): no son rentados.
Revisión realizada por contraloría de los anexos	
Si son rentadas, estudio de costo del mantenimiento	
Vehículos sustituidos	
Auditorías practicadas al respecto	
... Si tienen cámaras en el estado...	Contraloría Interna: ratificó su respuesta.

Costo del poste, cámara y DVR	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil (se pronunció al respecto): En cuanto al costo del poste cónico es de \$13,572.00 cada uno. Cámara bullet el costo es de 2,442.96 cada uno. Cámara IP PTZ \$ 9,161.10 cada uno.
DVR y costo de su mantenimiento	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil (se pronunció al respecto): No se cuenta
suministro de internet o microonda	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil (se pronunció al respecto): Es por fibra óptica
Costo beneficio de personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil (se pronunció al respecto): No se cuenta con costo de personas detenidas. Las cámaras fueron rehabilitadas a partir de marzo de 2023. En la Secretaría de Seguridad no se cuenta con cámaras de C5 C51 solo con C2.

Toda vez que el sujeto obligado, a través de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, modificó su respuesta indicando que derivado de una nueva búsqueda de información localizó seis contratos, sin embargo, contenía información reservada se llevó a cabo un **segundo requerimiento de información**, con el objeto de tener elementos suficientes para determinar si la nueva reserva aludida se encontraba debidamente fundada y motivada.

En atención a dicho requerimiento el sujeto obligado remitió los seis contratos referidos en versión pública donde se advierte que testó la información sobre el folio de la credencial de elector de los representantes legales, así como la descripción de los vehículos adquiridos. Sin embargo, no remitió prueba de daño ni acta del Comité de Transparencia respectiva.

Atendiendo las modificaciones realizadas por el sujeto obligado a través de las respuestas a los requerimientos de información adicional, la presente resolución analizará la inconformidad de la parte recurrente, y los cambios realizados relativos a la reserva de información y si se atiende la solicitud punto por punto a la luz de la normativa en materia del derecho de acceso a la información conforme a lo siguiente:

	Solicitud	Información proporcionada	Estudio
Respecto a las patrullas			
1	Estudios de mercado de 2018 a la fecha.	<ul style="list-style-type: none"> Se remiten dos estudios de mercado de 2021 y 2022. Señala que no se localizaron otros estudios de mercado. 	<ul style="list-style-type: none"> Si la información se entregó conforme a la normativa.
2	Contrato	<ul style="list-style-type: none"> Se entregan seis contratos en versión pública. Asimismo, se precisa que no se cuenta con información referente a 2018. 	<ul style="list-style-type: none"> Reserva de información relativa a las características de los vehículos adquiridos. Confidencialidad de los folios de las credenciales de elector. Inexistencia de contratos de 2018.

			<ul style="list-style-type: none"> • Completitud, pronunciamiento de contratos de 2023 (1 de enero al 2 de mayo).
3	Factura	Dirección de Patrimonio: Ratificó su respuesta y remitió prueba de daño.	Reserva de información
4	Costo unitario de vehículo y equipo		Si la información se entregó conforme a la normativa.
5	Marca		Reserva de información
6	Modelo		Reserva de información
7	Tenencia		Reserva de información
8	Si son rentadas costo diario de renta	Dirección de Patrimonio: no son rentados.	Si la información se entregó conforme a la normativa.
9	Revisión realizada por contraloría de los anexos		No se impugna
10	Si son rentadas, estudio de costo del mantenimiento		Si la información se entregó conforme a la normativa.
11	Vehículos sustituidos		
12	Auditorías practicadas al respecto	Contraloría Interna: ratificó su respuesta.	Si la información se entregó conforme a la normativa.
 Si tienen cámaras en el estado...		
13	Costo del poste y cámara	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil: En cuanto al costo del poste cónico es de \$13,572.00 cada uno. Cámara bullet el costo es de 2,442.96 cada uno. Cámara IP PTZ \$ 9,161.10 cada uno.	Si la información se entregó conforme a la normativa.
14	DVR y costo de su mantenimiento	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil: No se cuenta	Si la información se entregó conforme a la normativa.
15	suministro de internet o microonda	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil: Es por fibra óptica	Si la información se entregó conforme a la normativa.
16	Costo beneficio de personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil: No se cuenta con costo de personas detenidas. Las cámaras fueron rehabilitadas a partir de marzo de 2023. En la Secretaría de Seguridad no se cuenta con cámaras de C5 C51 solo con C2.	Si la información se entregó conforme a la normativa.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.



En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada y confidencial**’.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En el presente caso, se tiene que, de la respuesta inicial brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó por que la misma no se había respondido punto por punto, y el sujeto obligado reservada información. De esta forma el recurso de revisión se admitió considerando que la inconformidad consistió en la incompletitud de la respuesta y la clasificación de la información solicitada.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, y posterior al primer requerimiento de información adicional, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y se pronunció respecto a los distintos puntos de información solicitados. Por lo que ante dicho cambio de respuesta se advirtieron nuevos supuestos de análisis de información:

- Respecto a los estudios de mercado, no había pronunciamiento inicial y posteriormente la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil entregó dos y señaló que no contaba con ningún otro.
- Respecto a los contratos relacionados con patrullas, al principio se señaló que no se encontraron y posteriormente se refirió que los mismos se encontraban reservados y se entregarían en versión pública.

- Respecto a las cámaras de videovigilancia y la información solicitada, al principio no hubo pronunciamiento y posteriormente la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil brindó diversa información.

Considerando estos cambios, se resaltan a continuación los elementos normativos del proceso de derecho de acceso a la información que se analizarán en el presente caso.

A. Procedimiento de búsqueda de información y correspondencia

Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).

B. Completitud y correspondencia: Congruencia y exhaustividad en la búsqueda de información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

C. Supuestos de inexistencia de información

Ahora bien, la normativa prevé los supuestos en que la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En este sentido la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, es importante resaltar que cuando el Comité de Transparencia conozca de la inexistencia de información, analice el caso y tome las acciones necesarias para localizar la información. Ahora bien, si el Comité considera confirmar la inexistencia de la información, la declaración que confirme la inexistencia debe tener ciertos elementos mínimos que den certeza a la persona solicitante de que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de información, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la información. Sirve de refuerzo lo establecido en el Criterio 004/2019 aprobado por el Pleno del INAI:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

D. Clasificación de información

La clasificación de información como reservada, se encuentra regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).

- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de clasificación de información reservada, se debe motivar de forma que se refieran las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Particularmente los Lineamientos Generales refieren que a efecto de cumplir con el artículo 104 de la LGTAIP, se deberá:



Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

* * *

Una vez establecido lo anterior, se analizará la información brindada por el sujeto obligado para cada uno de los puntos de información.

1. De patrullas, para el periodo de 2018 la fecha (2 de mayo de 2023) los estudios de mercado realizados

Respecto a los estudios de mercado, la *Ley de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios y administración de bienes muebles e inmuebles del Estado de Oaxaca*, que conforme a su artículo 1 es de orden público e interés social, misma que puede ser aplicada por los municipios, establece en su artículo 3, fracción VII, que se entiende por investigación de mercado:

La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de Proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información

En este sentido el Reglamento de dicha ley establece que la presentación de dicha investigación es un requisito para la adquisición de bienes:

Artículo 19. Las modalidades de los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, son los siguientes:

- I. Compra directa menor;



- II. Adjudicación directa;
- III. Invitación restringida;
- IV. Invitación abierta estatal;
- V. Licitación pública estatal;
- VI. Licitación pública nacional, y
- VII. Licitación pública internacional.

Los montos de los rangos para cada modalidad serán determinados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 20. Toda solicitud de los procedimientos referidos en el artículo anterior, deberá constar por escrito y estar firmada por el titular de la Dependencia o la Entidad, lo cual será indelegable.

Ésta se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal en las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos, integrando a la solicitud el documento que la Secretaría de Finanzas determine para acreditar la suficiencia presupuestaria de la Dependencia o Entidad.

Adicionalmente se acompañarán las especificaciones técnicas, la investigación de mercado, los dictámenes correspondientes, en su caso la justificación de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 46 de la Ley, así como los demás requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y los que establezca el Comité mediante acuerdo.

Artículo 21. Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en las fracciones I a la VII del artículo 28 de la Ley, las Dependencias y Entidades **deberán realizar una investigación de mercado** de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de la adquisición, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

[...]

No se omite señalar que esta normativa la tiene publicada el propio sujeto obligado en sus obligaciones de transparencia:

Estado o Federación	Oaxaca
Institución	H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ
Ejercicio	2023

NORMATIVIDAD

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: I

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 157 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Denominación de la no...	Fecha de última modific...	Hipervínculo al docume...
i 2023	Reglamento de la Ley de Ad...	22/04/2020	Consulta la información
i 2023	Reglamento de Nomenclatu...	01/01/2000	Consulta la información

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Institución H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ
 Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo 70
 Fracción I

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); p
 conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 157 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCA

Ver todos los campos

Ejercicio	Denominación de la no...	Fecha de última modific...	Hipervínculo al docume...
i 2023	Ley de Adquisiciones, Enaje...	20/01/2018	Consulta la información
2022	Ley de Hacienda Municipal	16/10/2021	Consulta la información

En este sentido, se advierte que la normativa señala como requisito contar con una investigación de mercado en caso de contratar la adquisición de bienes o servicios. Así en el caso en particular se tiene que el sujeto obligado refirió que existen seis contratos que apararon compras de vehículos (patrullas). Dichos contratos fueron proporcionados por la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales.

En cuanto a los estudios de mercado, se proporcionaron dos correspondientes a las compras de 2021 y 2022, los cuales fueron proporcionados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.

En este sentido, se tiene que la solicitud de acceso a la información se turnó a las áreas que por sus competencias pudieran contar con la información; sin embargo, aunque se turnó a la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, no se pronunció respecto a este punto de información y solo se manifestó respecto a los contratos. En este sentido, se concluye que la búsqueda de información no ha sido exhaustiva, toda vez que de la revisión del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio se tiene que a dicha área le corresponde:

ARTÍCULO 150.- Corresponde a la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales normar y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, el capital humano y los recursos materiales que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como los servicios generales para una eficiente y transparente gestión que dé cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y demás normatividad aplicable.

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Normar los criterios y procedimientos para la contratación del capital humano, adquisición de bienes y servicios, ingreso y egreso de bienes al almacén y los relacionados con el resguardo del patrimonio municipal;

II. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria a cargo del Municipio, supervisar las condiciones de su uso, autorizar las reparaciones y mantenimiento de los mismos;
[...]

IV. Formar parte del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez;



V. Adquirir bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Honorable Ayuntamiento en los términos autorizados por el Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez;

XI. Suscribir los contratos derivados de los procedimientos de adjudicación de bienes y servicios efectuados por el Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, cuando se trate de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos de su competencia;

Considerando que la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales cuenta con atribuciones para contar con la información, pero no se pronunció respecto a la misma, no se tienen elementos para brindar certeza a la parte recurrente que el área buscó esta información y por tanto que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los términos de la ley. Por lo anterior, se tiene que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, pues la búsqueda de información no se llevó a cabo de forma exhaustiva. En este sentido, se tiene que la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales debió realizar la búsqueda de los estudios de mercado solicitados. Ello sin reconocer que una vez admitido el recurso de revisión la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil dio cuenta de dos estudios de mercado.

Así, en caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, no se localice estudios de mercado de los años 2018, 2019, 2020 y 2023 (periodo 1 de enero a 2 de mayo), deberá informarlo al Comité de Transparencia, para que siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG, referido anteriormente.

Ahora bien, en caso de que derivado de la búsqueda de información y de la implementación del procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG, el Comité determine confirmar la inexistencia de información, deberá señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la misma. En este sentido, se tiene que existen supuestos diferentes, pues la información de 2019 y 2020 debe declarar formalmente la inexistencia, por contar con atribuciones conforme a la normativa de adquisiciones referida, toda vez que existieron contrataciones. Siendo un caso distinto para los años 2018 y 2023, en cuyo caso la necesidad de declarar la inexistencia de información se determinará más adelante al analizar la respuesta del sujeto obligado respecto a los contratos.

2. De patrullas, para el periodo de 2018 la fecha (2 de mayo de 2023) costo unitario de vehículo y equipo

Derivado de la información proporcionada en respuesta al segundo requerimiento de información adicional, se pudo advertir que, en el periodo referido, el sujeto obligado reportó seis contratos. Del análisis de los mismos se pudo obtener la siguiente información:

Año	Número de contrato	Costo unitario de vehículo	Costo unitario de equipamiento
2018	No se contrató	NA	NA
2019	CABAECS/LPN-04/AUTOSMEXICANOS/2019	\$154,850.00 (49 piezas); \$64,653.00 (42 piezas); \$30,171.00 (6 piezas).	No se refiere si las unidades cuentan con equipamiento.
2019	CABAECS/LPN-04/DINASTIA/2019	\$946,548.50 (2 piezas); \$430,910.00 (1 pieza); \$426,635.00 (2 piezas);	No se refiere si las unidades cuentan con equipamiento.
2019	CABAECS/LPN-04/INNESHUERTA/2019	\$310,085.00 (10 piezas); \$254,844.85 (7 piezas)	\$151,724.00 (10 piezas balizamiento y adaptaciones)
2020	CAEAS/DA/SDRNYSG/FORTASEG/CS E-04/AUTOS/2020	\$473,750.00 (vehículo paquete de seguridad)	Se incluye en el precio del vehículo.
2021	CAEAS/QSO-03/DSPVYPC/SASIVA/2021	\$991,342.45 (1 pieza); \$376,555.00 (4 piezas)	Se incluye en el precio del vehículo.
2022	• CABAECS/ST/SRHY/M/VIGSEXSE-0/MOTOPATRULLAS/MOTOSGT/2022	106,490.00 (2 piezas)	38,500.00 (2 piezas)
2023	No se pronunció		

Así del análisis de la información, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta, proporcionando mayor información. Sin embargo, esta no es clara para todos los casos de contratación, pues para la mayor parte de los contratos en el costo se especifica si corresponde al vehículo, a su equipamiento o a ambos. Sin embargo, esta situación no se especifica para **dos** contratos firmados en 2019, así se infiere que dicha información se encuentra en la descripción de las características, campo que fue testado en la versión pública de los contratos.

Ahora bien, para el caso de los años 2020 y 2021, del análisis de los contratos se tiene que en los mismos no se hace una distinción, pues el objeto general del contrato es “una camioneta tipo van y cuatro motocicletas con equipamiento especial” y “dos motocicletas equipadas como patrulla con balizamiento”, respectivamente. Al momento de enlistar los costos, se hacen del vehículo en general. Por lo que la respuesta brindada respecto a dichos puntos se apega a la normativa en la materia, pues se advierte que la expresión documental con la que se cuenta no desagrega la información como la solicita el particular.

Para el caso de los años 2018 y 2023, la necesidad de pronunciamiento se determinará más adelante al analizar la respuesta del sujeto obligado respecto a los contratos.

Del análisis realizado, se considera que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, de la información proporcionada en alegatos, subsiste una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo proporcionado respecto a las unidades adquiridas en el año 2019, mediante los contratos CABAECS/LPN-04/AUTOSMEXICANOS/2019 y CABAECS/LPN-04/DINASTIA/2019. Ello es así, pues no es posible advertir si las piezas adquiridas y sus costos corresponden a lo pagado por los vehículos o por el equipamiento, pues solo se tuvo la siguiente información.



CABAECS/LPN-04/AUTOSMEXICANOS/2019

- \$154,850.00 (49 piezas)
- \$64,653.00 (42 piezas)
- \$30,171.00 (6 piezas)

CABAECS/LPN-04/DINASTIA/2019

- \$946,548.50 (2 piezas)
- \$430,910.00 (1 pieza)
- \$426,635.00 (2 piezas)

3. De patrullas, para el periodo de 2018 la fecha (2 de mayo de 2023), información en caso de que sean rentadas

En la solicitud, se requirió conocer diversa información en caso de que las patrullas fueran rentadas. Si bien, en un primer momento el sujeto obligado no se pronunció al respecto, en atención al primer requerimiento de información adicional, el sujeto obligado, a través de su Dirección de Patrimonio, informó que las mismas no eran rentadas.

En este sentido, se tiene que la Dirección de Patrimonio tiene entre sus obligaciones y atribuciones:

ARTÍCULO 154.- La Dirección de Patrimonio tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Planear, coordinar, organizar, administrar, resguardar y controlar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II. Proponer e instrumentar los procedimientos necesarios para salvaguardar los bienes institucionales, otorgando la debida transparencia en el manejo de los mismos, atendiendo con oportunidad y eficacia los requerimientos de las dependencias y entidades que integran el Municipio;
- III. Administrar el registro, inventario, catálogo y control de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- [...]
- XI. Ejecutar el control de combustible y el programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XII. Llevar un control de los resguardos de los bienes propiedad del Municipio;

Así se tiene que dicha área al controlar los bienes propiedad del municipio, conoce si los vehículos de patrulla son propiedad del municipio o por el contrario se arrendaron. Por lo que se tiene por atendido los siguientes puntos de información y por lo tanto resulta procedentes **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión respecto a los mismos:

- Si son rentadas costo diario de renta,
- Costo del mantenimiento y
- Vehículos sustituidos.





4. De patrullas, para el periodo de 2018 la fecha (2 de mayo de 2023), auditorías practicadas al respecto

En esta parte de la solicitud, se requirió información relativo a auditorías practicadas respecto a la contratación (adquisición) de patrullas del periodo 2018 a la fecha (2 de mayo de 2023). En respuesta, la Contraloría Interna Municipal informo que del ejercicio fiscal de 2018 a la fecha “**no ha practicado auditorías**” relativas con lo solicitado.

En este sentido, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área competente, toda vez que la Contraloría Interna tiene entre sus facultades:

ARTÍCULO 196.- Las funciones de supervisión, evaluación y control de los recursos municipales estarán a cargo de un Órgano Interno de Control Municipal, el cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal, quien será responsable de analizar, revisar y evaluar las funciones de la Administración Pública Municipal, verificando la correcta aplicación del gasto municipal.

ARTÍCULO 197.- El Órgano Interno de Control Municipal, estará a cargo de un titular denominado Contralora o Contralor Interno Municipal. Tendrá a su cargo las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal y el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

III. Auditar los ingresos, los egresos financieros Municipales, las operaciones que afecten el erario público, según las normas establecidas en la Ley en materia de Fiscalización Superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos Municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;

Ahora bien, en el presente caso se podría referir que se está ante un supuesto de inexistencia de información. Sin embargo, se advierte que la respuesta de la Contraloría Interna no es relativa a que no localizó información, sino que no se practicó ninguna auditoría. Es decir, la respuesta a la pregunta “auditorías practicadas” es igual a “cero”.

Por lo que resulta aplicable el criterio de interpretación SO/014/2023 aprobado por el Pleno del INAI:

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo que, respecto a este punto de información, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

5. De patrullas, para el periodo de 2018 la fecha (2 de mayo de 2023), contratos 2018 y del 1 de enero al 2 de mayo de 2023

Respecto al punto 2 de información, relativa a los contratos, el sujeto obligado a través de su Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, remitió en contestación al segundo



requerimiento de información adicional seis contratos (para los años 2019, 2020, 2021 y 2022) informando que en 2018 **"no contaban con dicha información"**.

Así se advierte que para el año 2018, no existen información solicitada por la parte recurrente. Asimismo, se tiene que no existió pronunciamiento del sujeto obligado para el periodo del año 2023 comprendido entre el 1 de enero y el 2 de mayo de 2023, tomando en consideración que la información se solicita "de 2018 a la Fecha" y que la solicitud de información fue presentada el 2 de mayo de 2023.

En consecuencia, se tiene que la falta de información para el año 2018 debió notificarse al Comité de Transparencia a efectos de que agotara el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG. En este sentido, en caso de determinar que la información era inexistente, se debió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la misma. Lo anterior a efectos de brindar certeza al particular sobre la inexistencia aludida. Lo anterior cobra especial importancia, porque en la respuesta del área competente no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la información. Por ejemplo, que no se hubiera adquirido ninguna patrulla en dicho año o que en su caso la contratación la llevó otro sujeto obligado.

Ahora bien, para el caso de los contratos del año 2023, el sujeto obligado no brindó una respuesta exhaustiva, pues no se pronunció respecto a todo el periodo analizado, por lo que se considera que la respuesta no atendió la solicitud en sus términos conforme al criterio de interpretación SO/002/17, antes citado.

Así, se tiene que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado en el caso de los contratos de patrullas para los años 2018 y 2023.

6. Diversa información relativa a las cámaras

Como parte de la información solicitada, la parte recurrente requirió que en caso de que se tuvieran cámaras en el estado (se interpreta en el municipio conforme a las competencias del sujeto obligado), se solicitó:

costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen

En este sentido, se tiene que, en un primer momento, el sujeto obligado no se pronunció respecto a este punto de información. Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión, modificó la respuesta informando:

Poste cónico \$ 13,572.00 cada uno
Cámara bullet \$ 2,442.96 cada uno



Cámara IP PTZ \$ 9, 161.10 cada uno

Por su parte el Departamento de Análisis, Centro de Comando y Control C2 informó que:

no tiene registro de personas detenidas por cámaras de videovigilancia durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, enero y febrero del 2023; Las cámaras se encontraban fuera de servicio y actualmente no se tiene registro de personas detenidas toda vez que las mismas fueron rehabilitadas a partir del mes de marzo del presente año.

Así, en respuesta al primer requerimiento de información adicional, se pronunció respecto al costo del DVR, su mantenimiento y suministro de internet o microonda. Señalando que no se cuenta con DVR y respecto al suministro es por fibra óptica.

En este sentido, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta brindando atención punto por punto respecto a la información relativa a las cámaras de seguridad en el municipio. Por lo que se considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión respecto a este punto.

7. Análisis de información reservada y/o confidencial contenidos en los contratos, factura, marca, modelo y tenencia

Respecto a este punto, el particular solicitó para el periodo 2018 a la fecha (2 de mayo de 2023), contratos, facturas, marca, modelo y tenencia de patrullas.

En su respuesta, el sujeto obligado reservó de forma total la información relativa a las facturas, marca, modelo y tenencia de patrullas proporcionando la prueba de daño al respecto.

Ahora bien, para el caso de los contratos, una vez admitido el recurso de revisión se proporcionaron los mismos en versión pública, testando la descripción de los bienes adquiridos, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley General de la materia y el artículo 54, fracción II de la LTAIPBG; así como los folios de credenciales de elector y la dirección fiscal de una persona física proveedora del servicio.

En atención a lo anterior, se analizará en primer lugar la reserva total que se llevó a cabo de las facturas, marca, modelo y tenencia; y en un segundo momento de las versiones públicas de los contratos.

En atención al requerimiento de información adicional realizado, el sujeto obligado informó que las causales por las cuales consideraba reservada la información eran:

Artículo 113 (LGTAIP). Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ... "

Artículo 54 (LTAIPBG). El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal; ... "

En este sentido lo vínculo con el décimo noveno, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales:

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

En este sentido señalé que la motivación de la clasificación era:

Que al proporcionar la información requerida se pondría a disposición las marcas modelos y descripciones de la totalidad de las patrullas del Municipio de Oaxaca de Juárez, incluyendo con ello números de serie, motor, y demás datos que generarían un conocimiento pleno de todas las unidades que este Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene en funcionamiento con el fin de brindarle seguridad a las y los ciudadanos de esta Municipalidad, el hecho de entregar a cualquier persona información de dichas unidades de motor, se traduce en una puesta en riesgo de la seguridad de la ciudadanía pues con dicha información condiciona la libre operatividad y protección de los funcionarios públicos en materia de seguridad, pues el hecho de conocer las características técnicas de dichos vehículos, se traduce en que personas se puedan adelantar a la capacidad de respuesta de las autoridades municipales, lo cual pone en riesgo un derecho colectivo como lo es el de la seguridad pública.

En cuanto a las razones objetivas por las cuales la apertura de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado informé:

que el conocer **de manera completa** la información de cada una de las unidades de motor pone en un riesgo real e inminente a todos los servidores públicos que operan las mismas, pues se desconoce la finalidad del solicitante para obtener dicha información.

En ese sentido, poder tener acceso a la información de manera completa conllevaría el poner en riesgo a las y los ciudadanos, pues a través de dicha información se puede conocer el número exacto de patrullas con las que cuenta el municipio de Oaxaca de Juárez, el nivel y alcance de respuesta de las mismas, esto atendiendo a las características técnicas de dichas unidades, hasta el hecho de poder saber si dichas unidades son suficientes para atender debidamente cada uno de los casos relacionados con el índice de delincuencia, pues es fácil determinar si dichas unidades son suficientes y aptas para el cumplimiento de su deber, esto tomando en cuenta la superficie que tiene el municipio de Oaxaca de Juárez, la densidad poblacional y el índice de delincuencia, de ello, se considera que el proporcionar dicha información generaría un riesgo perjudicial real, demostrable e identificable en contra del derecho de seguridad pública que tienen las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

• **RIESGO REAL.** Se determina en consideración a que con la reserva de la información se protege: La seguridad pública municipal y con ello la seguridad pública de la ciudadanía esto al tratarse de información referente a unidades por medio de las cuales se presta el servicio de seguridad.



• **RIESGO DEMOSTRABLE.** - Con la reserva de la información resulta evidente, la existencia de un daño demostrable entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, el cual como ya se dijo, pone en riesgo la seguridad pública municipal que traería como consecuencia un daño directo a la seguridad de las y los servidores públicos que operan dichas unidades, así como, a la ciudadanía misma, esto por tratarse de información que pone en riesgo a cada una de las unidades tipo patrulla con las que cuenta este Municipio de Oaxaca de Juárez, y que sirven para ofrecer seguridad a la ciudadanía.

• **RIESGO IDENTIFICABLE.** El riesgo identificable se produce cuando la divulgación pone en la seguridad pública del sujeto obligado, ya que con la reserva de la información se previenen acciones relacionadas a la protección de la ciudadanía, así como de las y los funcionarios públicos que operan las distintas unidades utilizadas como patrullas.

• **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** La reserva de la información respeta el principio de proporcionalidad, toda vez, que con él se estaría respetando el derecho humano a la seguridad pública de una colectividad, esto es de las y los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual beneficia a mayor número de personas comparadas con el beneficio que obtendría el solicitante al conocer la información de la cual se solicita la reserva.

En cuanto a la ponderación de derechos, la Dirección de Patrimonio determinó:

que el derecho de mayor peso es el derecho a la seguridad pública, toda vez, que se trata de un derecho con el que cuenta una colectividad, es decir, se trata de un derecho que de ser afectado traería consecuencias dentro de una sociedad compuesta de miles de individuos a los cuales se les estaría coartando el derecho a la seguridad pública, esto sin contar los derechos individuales como los que cuenta cada uno de los servidores públicos de este Municipio que laboran dentro del ámbito de la seguridad ciudadana, aunado a ello, es preciso destacar que el solicitante tiene acceso a la información del número de unidades de motor con los que cuenta este Municipio de Oaxaca de Juárez, pues habrá de recordar que este se trata de un ente público que semestralmente informa el inventario de bienes muebles con los que cuenta dentro de los cuales se encuentran las unidades de motor, las cuales se encuentran publicada en el link

https:

[//view.officeapps.live.com/op/embed.aspx?src=https://municipiodeoaxaca.gob.mx/portal-transparencia/archivos/sipot/LGTA70FXXXIVA/2023/LGTA70FXXXIVA.xlsx](https://view.officeapps.live.com/op/embed.aspx?src=https://municipiodeoaxaca.gob.mx/portal-transparencia/archivos/sipot/LGTA70FXXXIVA/2023/LGTA70FXXXIVA.xlsx), es decir, se considera que no existe un grado de afectación alto del derecho de acceso a la información [...]

Con respecto a la elección y justificación que menos restrinja el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado consideró lo siguiente:

las facturas, marcas, modelos, de las patrullas de 2018 a la fecha, son datos que se consideran deben ser reservados [...] pues como ya se mencionó el Municipio de Oaxaca de Juárez, es un ente obligado a presentar el inventario de bienes muebles de manera semestral de ahí que [...] es la ciudadanía tiene acceso a la información respecto de los vehículos con los que cuenta este Municipio de Oaxaca de Juárez

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado señaló los fundamentos jurídicos por los cuales reservaba la información, siendo estos 113, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 54, fracción II de la *LTAIPBG*, y el Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De esta forma, el sujeto obligado considera que la difusión de las facturas, modelo, marca y tenencia podría comprometer:

- La seguridad pública estatal o municipal



Al respecto los *Lineamientos Generales* refieren en su Décimo octavo lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

No se deja de señalar que, si bien la Dirección de Patrimonio vinculó la reserva de información con el Décimo noveno de los Lineamientos Generales, el supuesto aplicable es el Décimo octavo, toda vez que el Décimo noveno hace referencia a la defensa nacional, supuesto que no resulta aplicable en el presente caso.

Conforme a los argumentos expuestos por el sujeto obligado, se analizará si la información de las facturas, la marca, modelo y tenencia de forma total pueden poner en riesgo la seguridad pública del municipio.

En este sentido, se tiene que las facturas contienen información de los automóviles adquiridos como es: marca, modelo, tipo, motor, transmisión, número de motor y número de serie.

Al respecto, no se advierte que la información relativa a la marca, modelo, tipo de motor y transmisión den cuenta de los planes, estrategias o tecnología que puedan ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública. Lo anterior, porque es información genérica de los vehículos adquiridos que no dan cuenta de tecnología particular con la que se de cuenta de su capacidad de reacción.

Ahora bien, en relación con el número de serie está definido en el artículo 13 de la Ley del Registro Público Vehicular:

Artículo 13.- Quienes fabriquen, ensamblen o blinden vehículos en el territorio nacional deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular, que será un elemento de identificación en el Registro, el cual estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.

Los vehículos importados deberán ser identificados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o, en su caso, con el número de identificación asignado por la ensambladora o el carroceros de origen.”

Asimismo, dicha Ley señala:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.

Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

I.- El número de identificación vehicular a que se refiere el artículo 13 de esta Ley;
[...]

Por su parte, la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008. Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular”, dispone lo siguiente:

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del Número de Identificación Vehicular (NIV) en los vehículos objeto de esta Norma.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes, ensambladores e importadores ubicados en territorio nacional, cuyos vehículos ya sean producidos o importados estén destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización y serán responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma.

El Número de Identificación Vehicular servirá a los particulares y al sector público, como instrumento para identificar con certeza legal el vehículo.

Conforme a la normativa, se aprecia que el número de serie (VIN), es un dato de identificación de un automóvil y sirven para dar certeza legal de dicho vehículo dentro del territorio Nacional. En el caso concreto, se considera que difundir dicho dato de automóviles destinados a las funciones de seguridad pública del municipio, lo pone en riesgo a que el mismo sea manipulado para la generación de estrategias empleadas por la delincuencia para perpetrar y ejecutar acciones focalizadas tendientes a generar un daño o destrucción en los mismos, considerando los niveles de inseguridad que existen.

En este mismo supuesto se considera se encuentra el número de motor, puesto que también es un número único del cual se debe de dar cuenta cuando se modifica en el Registro Único Vehicular:



Artículo 27.- Los carroceros deberán presentar el aviso de ensamble o modificación de vehículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de:

- I. El blindaje con materiales resistentes a impactos balísticos, conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- II. La instalación, sustitución o modificación de carrocería que defina el tipo de vehículo;
- III. La instalación, sustitución o modificación del chasis o bastidor original, incluyendo cambio de posición o adición de ejes, instalación de quinta rueda y retiro o transformación de cabina; tratándose de motocicletas, la sustitución o modificación del cuadro, y
- IV. La sustitución del motor cuando el sustituido o sustituto cuente con número de identificación vehicular.

Ahora bien, en cuanto a las características de los vehículos, se advierte que solo se pueden difundir las características esenciales o básica de los mismos, no así las especiales, pues estas mismas dan cuenta de la tecnología con que cuenta el sujeto obligado para mantener la seguridad pública en el municipio.

Considerando ello, se tiene que la versión pública de los contratos solo puede reservar las características especiales. Dicha situación aplica también para los estudios de mercado proporcionados por el sujeto obligado, en los que se describen las características que se requerían para la contratación de vehículos en 2021. Por lo que dicha documental también deberá proporcionarse en versión pública considerando lo señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, en cuanto a la tenencia, no se advierte que los argumentos hechos valer por el sujeto obligado argumentaran como dar a conocer la tenencia de los vehículos pudiera poner en riesgo la seguridad pública. Todo lo contrario, el pago del impuesto sobre tenencia o uso vehicular se refiere al cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal y el manejo de recursos públicos, por lo que no se advierte como dicha información pueda afectar la seguridad pública. Sin embargo, si el sujeto obligado decide informar sobre la tenencia pagada a través del recibo de pago, se tiene que el mismo pudiera contener datos como el número de identificación vehicular o número de motor, analizados anteriormente.

En esta línea, se observa que el Comité de Transparencia no conoció de la reserva de información respecto a las facturas. Para el caso de los contratos, el área competente no llevó a cabo la prueba de daño correspondiente.

Al respecto, es de señalarse que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de



la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta¹.

El objetivo de llevar a cabo dicha prueba de daño es brindar los argumentos que permitan advertir que el riesgo de difundir la información es real, es decir, existe objetivamente, por ejemplo, que es presente. Demostrable, hace referencia que es susceptible de mostrar elementos que su difusión lleva a que probablemente suceda. Finalmente, que sea identificable refiere a que este se puede especificar.

Por los argumentos expuestos, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente se encuentra parcialmente fundado, toda vez que es susceptible la entrega de información requerida (facturas, pago de tenencia, contrato y estudios de mercado relativos a las patrullas) en versión pública testando:

- El número de identificación vehicular
- El número de motor
- Características especiales de los vehículos

Lo anterior junto con la prueba de daño correspondiente y el acta del Comité de Transparencia confirmando las versiones públicas de la información.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de:

- Respecto a los estudios de mercado, se proporcionen los estudios de mercado en versión pública de los años 2021 y 2022. Asimismo, que el Comité de Transparencia conozca de la inexistencia de los estudios para los años 2018, 2019, 2020 y 2023.
- Respecto a los contratos, se remita al particular la versión pública de los mismos, acompañada con la prueba de daño correspondiente y el acta del Comité de

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada I.10o.A.79 A (10a.), *Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte*. En Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018460>. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2023.

Transparencia, por el que confirme la reserva de información relativa a las características especiales de los mismos, en los términos establecidos en la presente resolución.

- Facturas, se remita sus versiones públicas, testando información respecto a los números de identificación vehicular y número de motor. Lo anterior, acompañada con la prueba de daño correspondiente y el acta del Comité de Transparencia, por el que confirme la reserva de información, en los términos analizados en la presente resolución.
- Se entregue la información completa del costo unitario de vehículo y equipo respecto al año 2019
- Se proporcione la información de la marca, modelo y pago del derecho de tenencia. Lo anterior en versión pública, en caso de dar cuenta de los números de identificación vehicular y número de motor, como se analizó para las facturas. Por lo que en dicho caso deberá estar acompañada con la prueba de daño correspondiente y el acta del Comité de Transparencia, por el que confirme la reserva de información, en los términos analizados en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de:

- Respecto a los estudios de mercado, se proporcionen los estudios de mercado en versión pública de los años 2021 y 2022. Asimismo, que el Comité de Transparencia conozca de la inexistencia de los estudios para los años 2018, 2019, 2020 y 2023.

- Respecto a los contratos, se remita al particular la versión pública de los mismos, acompañada con la prueba de daño correspondiente y el acta del Comité de Transparencia, por el que confirme la reserva de información relativa a las características especiales de los mismos, en los términos establecidos en la presente resolución.
- Facturas, se remita sus versiones públicas, testando información respecto a los números de identificación vehicular y número de motor. Lo anterior, acompañada con la prueba de daño correspondiente y el acta del Comité de Transparencia, por el que confirme la reserva de información, en los términos analizados en la presente resolución.
- Se entregue la información completa del costo unitario de vehículo y equipo respecto al año 2019
- Se proporcione la información de la marca, modelo y pago del derecho de tenencia. Lo anterior en versión pública, en caso de dar cuenta de los números de identificación vehicular y número de motor, como se analizó para las facturas. Por lo que en dicho caso deberá estar acompañada con la prueba de daño correspondiente y el acta del Comité de Transparencia, por el que confirme la reserva de información, en los términos analizados en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los

artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0608/2023/SICOM